

**DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA****INFORME
DE
EXAMEN ESPECIAL**

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD
DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE
OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR EL PERÍODO
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018, A LA
MUNICIPALIDAD DE TURÍN, DEPARTAMENTO DE
AHUACHAPÁN**



Santa Ana, 28 de marzo de 2019.



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	5
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	32
7. RECOMENDACIONES	32
8. ANALISIS DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	32
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	33
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	33
ANEXOS	



Señores
Concejo Municipal de Turín,
Departamento de Ahuachapán
Del 01 de enero al 30 de abril de 2018
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, del cual se presenta el informe correspondiente:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo la Dirección Regional de Santa Ana, emitió la Orden de Trabajo No. 71/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General

Emitir un informe de auditoría que contenga los resultados y conclusión del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Turín, Departamento Ahuachapán, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, sobre los hechos económicos ocurridos, verificando la veracidad y legalidad en la utilización de los recursos institucionales.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto y que las modificaciones, se encuentren respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- b) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido contabilizados y depositados oportunamente a la cuenta bancaria correspondiente.
- c) Comprobar que los bienes y servicios adquiridos hayan sido recibidos y utilizados en las actividades municipales, determinando la legalidad de los documentos de egreso, en base a lo presupuestado y a la LACAP.



- d) Comprobar la legalidad, veracidad de los procesos de adquisición, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura.
- e) Comprobar la legalidad, veracidad de los procesos de adquisición, contratación y ejecución de programas sociales.
- f) Comprobar que los hechos económicos ocurridos de ingresos, egresos y programas, hayan sido documentados, contabilizados y ejecutados de acuerdo a los aspectos legales vigentes.
- g) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las transacciones.
- h) Verificar el depósito de los fondos en las cuentas bancarias respectivas y en el tiempo establecido.
- i) Verificar que los ingresos del FODES 25% y 75%, se registren y depositen adecuadamente.
- j) Verificar la correcta aplicación de la Ley de Impuestos y Ordenanza de Tasas Municipales.
- k) Comprobar que los ingresos registrados, incluyen todos los ingresos percibidos en el período.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018; con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, orientado a los rubros más representativos de los ingresos y egresos de la Municipalidad, los resultados de la evaluación del Sistema de Control Interno; aplicando pruebas de cumplimiento y pruebas sustantivas incluidas por medio de la realización de procedimientos sustantivos y/o analíticos.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

INGRESOS

- Seleccionamos muestra de registros y documentos de ingresos.
- Investigamos sobre la existencia de registros contables de los ingresos originados por Transferencias Corrientes y de Capital efectuadas por el ISDEM, de FODES,



verificando: Si se les dio ingreso por medio del recibo ISAM – 1; si los montos están correctos y si fueron remesados adecuadamente el 25%, a Transferencias Corrientes y el 75%, a Transferencias de Capital; los depósitos efectuados a las cuentas bancarias realizados adecuadamente a la fecha de otorgamiento por medio del ISDEM; realización correcta de descuentos en su caso; si cuentan con los recibos que amparan los descuentos que cancela el ISDEM.

- Seleccionamos muestra de documentos de ingresos para verificar que: se hayan realizado los respectivos asientos contables: se hayan efectuado correctamente y que contengan datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad de la operación contable que debió realizarse; el recibo de ingreso se encuentre prenumerado y en forma correlativa; los recibos anulados estén el original y las copias y sellados de anulados; se encuentre sello y firma del colector en los mismos, concepto y fecha; que los ingresos percibidos fueron remesados a más tardar el día siguiente hábil; los ingresos percibidos concuerden con lo indicado en la ordenanza municipal y las tarifas establecidas de impuestos y expedientes si fuera necesario.
- Solicitamos detalle de ingresos percibidos por objeto específico y determinamos el monto percibido en concepto de tasas de alumbrado público, aseo y fiestas patronales; solicitamos a Tesorería el monto pagado y fondo utilizado para financiar los costos de los servicios de alumbrado público, aseo y fiestas; realizamos análisis sobre el uso adecuado de los ingresos recibidos en este concepto.
- Investigamos sobre si las transferencias realizadas del FODES 75%, por un monto de \$ 35,349.87, a FODES 25%, para pago de planillas a empleados permanentes, se hayan reintegrado de manera completa según acuerdos citados.

EGRESOS

- Determinamos muestra de egresos a examinar.
- En lo referente a planillas de salarios, dietas, y remuneraciones diversas verificamos: sobre la evidencia de las personas responsables de su elaboración, revisión y autorización; así mismo, la evidencia de quien recibe la remuneración o dieta; si los descuentos efectuados habían sido realizados adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las leyes pertinentes; sobre la existencia de registro contable y su correcta realización; en cuanto a cuenta, monto y período; el cumplimiento de los requisitos de las operaciones en relación a lo legal y técnico establecido.



- Referente a planillas de Retenciones y Aportaciones a Instituciones de Seguridad Social, verificamos: que la aportación patronal esté adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes; la existencia de registro contable y su correcta realización; en cuanto a cuenta, monto y periodo; la remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes.
- Investigamos sobre la existencia de convocatorias y controles de asistencia y permanencia a las sesiones del Concejo Municipal, para el pago de planillas de dietas miembros y miembras del Concejo Municipal.
- Investigamos sobre el uso del FODES 25%, en Salarios, Jornales, Dietas, Aguinaldos y Viáticos, si se utilizó adecuadamente.
- Verificamos en relación a las adquisiciones de bienes y servicios: la existencia de registros contables; que para todo proceso de compra exista el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma; para las adquisiciones, se haya emitido la correspondiente orden de compra; que de acuerdo al monto de la adquisición se realizó convocatoria en COMPRASAL; de acuerdo al monto de las adquisiciones, existan las respectivas cotizaciones; que el bien se recibió a entera satisfacción; que cada erogación cuente con Acuerdo Municipal; la factura y/o recibo se haya emitido a nombre de la Municipalidad; no se haya incurrido en mora por pago extemporáneo (en caso que aplique); los registros contables cuentan con su respectiva documentación de respaldo y respectivos controles (en caso que aplique); las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplieran con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales, las facturas y/o recibos indiquen que fue pagado con cheque, y que tenga el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal.
- Investigamos según muestra determinada, si los gastos financieros fueron registrados en la subcuenta contable 83609008, y si se encuentren debidamente documentados.
- Verificamos si las reprogramaciones presupuestarias realizadas del 18 al 30 de abril de 2018, fueron aprobadas por el Concejo Municipal.

PROGRAMAS DE INVERSIÓN, GASTOS FINANCIEROS (INTERESES POR DEUDAS) Y AUDITORÍA INTERNA

- Seleccionamos muestra de programas realizados para ser evaluados de forma administrativa y financiera.
- Solicitamos expedientes de programas.

- Verificamos el cumplimiento de: Elaboración de Programación de Ejecución Física y Financiera del Presupuesto; Acuerdo de aprobación por el Concejo Municipal; requerimiento de la unidad solicitante; proceso de convocatorias por medio del sistema COMPRASAL; presentación de al menos tres ofertas económicas; estudio de ofertas; contrato del realizador y supervisor de la obra; realización de nombramiento del Administrador de Contrato; orden de inicio; anticipo (en su caso) y si están cubiertos con garantía; documentación de soporte de los pagos; informe de supervisión; actas de recepción provisional y final; y expedientes debidamente foliados.
- Verificamos la existencia de los respectivos registros contables relacionados a erogaciones de programas, y que cumplieran: Aspectos tributarios, comprobantes estén a nombre de la Entidad; que previo al pago de bienes o servicios para Inversiones Públicas exista acuerdos municipales; que las facturas y/o recibos indiquen que fue pagado con cheque, y que tenga el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal; que la documentación que respalda los asientos contables, contara con datos y elementos necesarios que faciliten el análisis de la pertinencia, veracidad y la legalidad del gasto; adecuado registro contable de la transacción.
- Investigamos sobre si el saldo que presenta la cuenta 422 Endeudamiento Interno al 30 de abril de 2018, contra su documentación de soporte es correcta.
- Del subgrupo gastos Financieros y Otros, verificamos que: el registro contable del gasto se encuentre documentado, las facturas se encuentren a nombre de la Municipalidad, la erogación corresponda a obligación contratada por la Municipalidad, los datos aritméticos coincidan con el registro contable, el gasto se haya contabilizado oportunamente, el gasto se haya contabilizado en subcuenta correcta.
- Verificamos que los Fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES 75%, hayan sido utilizados únicamente para desarrollar Programas sociales (durante el período no ejecutaron Proyectos de obras de infraestructura).

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO EN EXCESO DEL 50%, DE FODES 25%, EN PAGOS DE REMUNERACIONES

Comprobamos que se realizaron erogaciones de las Transferencias Corrientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 25%), destinadas para el pago de remuneraciones (Sueldos), sobrepasando el 50% permitido para ello, por un monto de \$14,298.99, según se detalla:



DETALLE	MONTO \$ FODES 25%	MONTOS EGRESOS REMUNERACIONES FODES 25%
Monto percibido de ingresos por Transferencias Corrientes del FODES 25% de enero a abril 2018	62,864.52	
Monto que ejecutaron del FODES 25% (\$62,864.52) de enero a abril 2018 (83301001 Sueldos)	-----	45,731.25
(-) 50%, monto que debieron ejecutar del FODES 25% (\$62,864.52)	-----	31,432.26
Exceso del 50%, de FODES 25%, ejecutado para pago de remuneraciones, de enero a abril 2018	-----	14,298.99

Ver Anexo 1

El artículo 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento."

El artículo 10 inciso primero, segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades.

De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos."

El artículo 12 inciso cuarto del mismo reglamento establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El artículo 47, del Código Municipal, establece: "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales."



La deficiencia se originó debido a que los miembros y miembras del Concejo Municipal ejecutaron un presupuesto de gastos, el cual contenía el pago de remuneraciones, dietas y aportes patronales, con montos que excedieron la disponibilidad del 50% de los recursos del FODES 25%, para pago de remuneraciones.

En consecuencia se afectó el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios 25% (FODES 25%), para gastos de funcionamiento de la Municipalidad, los cuales debieron ser utilizados en otros rubros de la administración municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 18 de marzo de 2019, en lectura de Borrador de Informe, en nota suscrita y presentada por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "En cuanto a la determinación del presente reparo, por realizar erogaciones en exceso por un valor de catorce mil doscientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar, monto que sobrepasa el cincuenta por ciento del FODES, veinticinco por ciento destinados para el pago de remuneraciones al que hacen alusión los señores Auditores; en razón de ello se hace necesario mencionar las circunstancias por las cuales se realizaron dichas erogaciones, las cuales tienen cada una de esas erogaciones su respectiva documentación de respaldo, sus respectivos destinatarios como son las planillas mensuales de pago, en las que han quedado consignado los pagos mensuales que se efectuaron a cada una de las personas, y con lo que se establece; así mismo, que no ha existido un apropiamiento o aprovechamiento como Concejales de ese rubro, de igual manera a las personas que se les canceló fueron parte de la estructura organizativa; aclarándose que los destinatarios o personas en referencia han sido empleados de las gestiones municipales de muchos años atrás y que son una herencia generada al Concejo Municipal que integrábamos, por lo que consideramos que al responsabilizarnos por esa situación, nos dejan en una situación bastante difícil y sin salida, en primer lugar porque no se puede llegar a una Municipalidad despidiendo, suprimiendo, separando, destituyendo empleados, en razón que tiene que existir una causa legal y justa, un debido proceso para poderlo realizar y otras circunstancias a valorar; así como también, la mayoría de leyes son pro-trabajador, existiendo también en la actualidad mucha jurisprudencia a través de sentencias judiciales en las que en el noventa y nueve por ciento de éstas han ordenado que se restituya o reinstale al trabajador, aún llevándose el debido proceso para efectuarlo, y al observar esta presunta deficiencia, nos encontramos en una situación sin salida, considerando que cada vez más se hace necesario y urgente un estudio sobre éste caso, y así existiría un entendimiento entre las diferentes instituciones públicas y más que todo en cuanto a sus aplicadores, entre las leyes administrativas llámense estas Código Municipal, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Ley de la Carrera Administrativa Municipal y las leyes laborales como el Código de Trabajo, Ley del Servicio Civil; ya que si bien,



es cierto los señores Auditores señalan tal situación, pero hasta el momento no conocemos una salida legal y pertinente a ese problema, que se genera no solo en nuestro Municipio sino en la mayoría de Municipios, caso contrario sería que nosotros como Municipalidad hubiésemos empleado a esas personas en nuestra gestión municipal por lo tanto como ya lo manifestamos es una situación complicada al tratar de querer quedar bien con las instituciones encargadas de tal circunstancia, en razón que por un lado la Honorable Corte de Cuentas de la República sanciona al sobrepasar en concepto de remuneraciones el cincuenta por ciento del veinticinco por ciento del fondo FODES, basándose en las misma Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y por otro lado a la hora de efectuar un acto de separación, supresión, despido, etc. de cualquier empleado municipal, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, no toman en cuenta tal precepto legal, sino se basan en leyes puramente laborales, Ley del Servicio Civil, Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Código de Trabajo, dejando de lado lo que la Ley FODES, regula en cuanto a dicho rubro; por lo tanto, no se puede llegar como Concejo a una Municipalidad despidiendo empleados; sino más bien, ya no cargando más lo que se ha heredado, tal y como lo hicimos en nuestra gestión, considerando pertinente aclarar que en años dos mil diecisiete renunciaron voluntariamente dos empleados, quienes ocupaban uno, el cargo de Auxiliar de Secretaría señor Adonay Cristales y el otro ocupaba el cargo de Guarda parque, señor Juan Francisco Vásquez, en razón de ello y conocedores que el fondo FODES 25%, estaba sobrepasado de sus límites, fuimos cuidadosos al no contratar nuevo personal para cubrir esas dos plazas, como tampoco otras plazas. En ese orden de ideas muy respetuosamente le solicitamos se desvanezca dicha presunta deficiencia."

En nota presentada en fecha 21 de marzo de 2019, suscrita por la Alcaldesa manifestó: "Sobre este hallazgo expreso lo siguiente: que los problemas dados en este hallazgo fueron heredados, se trató de resolver la problemática suprimiendo plazas en el afán de cumplir con lo establecido por la Ley, pero los esfuerzos fueron en vano; ya que, las personas que ocupaban dichas plazas fueron reinstaladas.

Por otra parte del artículo 8 de la Ley de Creación del FODES dispone que los municipios no podrán utilizar más del 25% para gastos de funcionamiento y siendo el caso que los fondos utilizados del FODES no han superado en ningún momento esos montos no existe contravención al artículo referido en otro contexto solicito se desvanezca este hallazgo haciendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios por que dentro de la jerarquía de la norma del Reglamento de la Ley no debe desarrollar situaciones prohibitivas que el legislador no consideró en Ley. Además, el Síndico ejerce la función de fiscalizador de los fondos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación al comentario manifestado en nota de fecha 18 de marzo de 2019, posterior a la lectura de Borrador de Informe, suscrita por los miembros y miembra



del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario; expresamos, mejor dicho aclaramos, que no se está observando la falta de documentación de respaldo de las erogaciones, ni sus destinatarios según lo citan; así mismo, aclaramos que en ningún momento la observación plantea que ha existido apropiamiento o aprovechamiento de tales fondos; así mismo, no hemos cuestionado que las personas a quienes se les pagaron salarios no formen parte de la estructura organizativa de la Municipalidad; no hemos expresado que debieron realizar despidos, suprimiendo, separando o destituyendo, según lo manifiestan. En relación al estudio sobre el caso que deberían realizar las diferentes instituciones públicas en cuanto a la aplicación de las leyes; manifestamos, que no está dentro de las competencias de nuestra institución. En relación a que no conocen la salida legal y pertinente a ese problema; es de mencionar, que para tales situaciones, cuentan con entidades especializadas en asesoría legal municipal, de las que forman parte, a las cuales entregan cuota mensual, con el fin de hacer uso de sus servicios, con las que debieron hacer gestiones para contar con servicio de asesoría legal, principalmente en el punto que nos ocupa en relación a la observación plantada.

En cuanto a que este problema no se genera solamente en este municipio, serán las autoridades responsables de administrar los fondos municipales de cada Entidad quienes responderán o buscarán solucionar esta situación; en este caso, nos ocupa los resultados de la auditoría realizada a la Municipalidad que estuvo bajo la administración tanto de los miembros y miembra que presentaron este escrito, como de los que no se pronunciaron por medio de este, nombrados por el Tribunal Supremo Electoral.

Es de mencionar además, que los documentos presentados no permiten subsanar lo observado, tratándose, estos de una copia simple de planilla de salarios de Alcaldesa, canceladas con FODES 25%, dos copias simples de planilla de salarios permantes, canceladas con FODES 25%, Certificación de Acuerdo Municipal Número Diecinueve, Acta Número Dos, de fecha 17 de enero de 2018, en la cual autorizan a la Tesorera el pago de indemnizaciones correspondientes a dos empleados por un monto de \$4,177.29, y \$2,100.96, de fondos propios (no presentan comprobantes de pagos).

Tomando en cuenta nota presentada posterior a la lectura de Borrador de Informe, en fecha 21 de marzo de 2019, por la Alcaldesa, en la cual exprea que los problemas de este hallazgo fueron heredados; a lo cual manifestamos al igual que el comentario que citamos a los miembros y miembra del Concejo Municipal, en el comentario nuestro antes descrito; que debieron hacer gestiones de asesoría legal con las entidades a las cuales cotizan de manera mensual y que deben prestar los citados servicios. En relación a que es inaplicable lo establecido en artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación de Fondo para el Desarrollo Económico y Social en relación a lo establecido en la correspondiente Ley, en cuanto al uso de FODES 25%, expresamos; que no es posible, debido a que el Reglamento es normativa



complementaria de la Ley; por lo tanto, no es competencia de nuestra institución; además, esta normativa es clara en cuanto al uso que debe darse en porcentaje del 25%, para pago de remuneraciones.

Los miembros del Concejo Municipal con cargos de Síndico y Primer Regidor Propietario no presentaron ningún comentario ni documentación. Por lo antes expresado la observación persiste.

2. USO INADECUADO DE FODES 75%, Y FONDOS PROPIOS

Comprobamos uso inadecuado de FODES 75%, y Fondos Propios, según se detalla:

A. FODES 75%:

A.1 Efectuaron erogaciones por un monto total de \$14,559.98, en concepto de pago por servicio de alumbrado público a AES CLESA y CIA.S. EN C.DE C.V., del FODES 75%, de la Cta. Cte. No. 00300124239 Alcaldía Municipal de Turín, Pago de alumbrado Público, Banco Hipotecario; del cual hicieron uso inadecuado por el monto de \$10,257.30 (Dato proporcionado por Tesorería); ya que, no debieron realizar pagos de estos fondos en ese concepto, debido a que percibieron ingresos (\$10,257.30), por la prestación del servicio de alumbrado. Ver Anexo 2. A.1, en el cual se reflejan los pagos realizados.

A.2 Efectuaron erogaciones por un monto de \$5,961.55, devengaron \$7,013.83 (pendiente de pago \$1,052.28), en concepto de pago por servicio de tratamiento y disposición final de desechos sólidos a MIDES, S.E.M. DE C.V., del FODES 75%, de la Cta. Cte. No. 00300128447 Banco Hipotecario, Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos; no obstante, que perciben fondos en concepto de aseo público por medio de la aplicación de la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales (\$6,873.45). Ver Anexo 2. A.2

B. Fondos Propios:

B.1 Ingresos percibidos en concepto de tasa municipal por la prestación de servicio de alumbrado público, por un monto total de \$10,257.30, Cta. Cte. No. 00300124000, Alcaldía Municipal de Turín Fondos Propios, Banco Hipotecario; no fueron utilizados para el pago de servicio de alumbrado público, ni para financiar otros costos del suministro de dicho servicio; para lo cual utilizaron FODES 75% (literal A.1).

B.2 Ingresos percibidos en concepto de tasa municipal por prestación de servicio de aseo público por un monto total de \$6,873.45, Cta. Cte. No. 00300124000, Alcaldía Municipal de Turín Fondos Propios, Banco



Hipotecario, no fueron utilizados para el pago de este servicio, ni para financiar otros costos del suministro de este; para lo cual utilizaron FODES 75% (literal A.2).

Ley General Tributaria Municipal, establece:

Artículo 5: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios."

Artículo 130: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios."

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al



pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.”

La interpretación auténtica del Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 5, de la siguiente manera: “Art. 5.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.”

El artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Código Municipal, establece en:

El artículo 63: “Son ingresos del Municipio: 1.- El producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales.”

El artículo 69: “Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen Tributos Municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos.”

La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Turin, departamento de Ahuachapán, establece:



Artículo 1, "La presente Ordenanza tienen por objeto regular las Tasas Municipales a cobrarse por el Municipio de Turín, en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por la municipalidad que para efectos de claridad se define así: 1 Tasas por servicios públicos.

Entiéndase como tales, aquellos que se otorgan a la propiedad inmobiliaria, así como a personas naturales o jurídicas en la Jurisdicción del Municipio, se encuentren o no legalmente domiciliadas en el mismo..."

Artículo 4, No. 1, establece: "Alumbrado Público, por metro lineal de frente del inmueble, al mes: A. Inmuebles destinados a usos habitacionales, industriales, comerciales, religiosos y de servicios públicos \$0.12."

La deficiencia se originó debido a que los miembros y miembra del Concejo Municipal con cargos de: Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria y Cuarto Regidor Propietario aprobaron manejo de cuentas, distribución de FODES a las cuentas Recolección, Transporte y tratamiento final de desechos sólidos; y Pago de Alumbrado Público, Mantenimiento de Alumbrado Público, y autorizaron a la Tesorera Municipal realizar erogaciones de las citadas cuentas; por medio de los Acuerdos Municipales: Número Cinco de Acta Número Cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; Número Siete, Acta Número Cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, y Número Cuatro, Acta Número Cinco de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho. Así mismo, no tomaron en cuenta que para asumir los costos que estos servicios implican, debieron hacer uso de los ingresos percibidos en conceptos de las respectivas tasas.

En consecuencia, se afectaron los recursos del FODES 75%, los cuales se pudieron haber utilizado en proyectos de inversión dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Así también, se afectaron los recursos propios, que debieron ser utilizados para asumir los costos por servicios de alumbrado público y por aseo público, recolección, Transporte y tratamiento final de desechos sólidos según su concepto de percepción.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 18 de marzo de 2019, en lectura de Borrador de Informe, en nota suscrita y presentada por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "En cuanto a esta presunta deficiencia es necesario aclarar que el motivo de la utilización de fondos FODES 75%, fue en razón de la poca recaudación que como Municipio se tiene en concepto de tasas municipales, ya que con lo poco que se recauda no se alcanza a cubrir el pago total de las facturas, pues hay facturas de hasta cuatro mil dólares, y a la fecha de vencimiento de los recibos o



facturas no ha sido posible recaudar la cantidad a cancelar del mes, debido a eso se ve imposible realizar los pagos con lo que percibe de impuestos.

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros: a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento, etc. Así como también, para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención de la violencia.

En ese sentido la interpretación auténtica de ese artículo dice: los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros: a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento, etc. y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal, considerando en base a dicho precepto legal que la municipalidad brinda dicho servicio, pero no todos los ciudadanos se acercan a realizar el respectivo pago o tienen la capacidad económica para hacerlo, pues es un municipio carente de fuentes de trabajo, de extrema pobreza, pero igual es un servicio que debe prestarse de manera ininterrumpida pues al no hacerlo seríamos partícipes de incrementar la criminalidad en nuestro municipio y no ser garante de la prevención de la violencia a través de estos servicios, por lo tanto consideramos que es un beneficio comunitario y de desarrollo, no pudiéndose limitar al municipio a dicho servicio; por lo que con todo respecto le solicitamos, se desvanezca esa presunta deficiencia.

En cuanto a esta presunta deficiencia es necesario aclarar que los ingresos percibidos en concepto de esta tasa quedaron en la cuenta del banco hipotecario cuenta 00300128447, para que fuesen utilizados en el pago de facturas posteriores a su recaudación, en razón que al momento del pago de las facturas de dicho rubro, generalmente por la poca recaudación que se tiene, no se cuenta con los fondos necesarios y así hacer efectivo el pago al proveedor de las facturas en concepto de recolección y disposición final de los desechos sólidos. En ese orden de ideas hacemos de su conocimiento que hasta junio de 2018 se efectuaron un total de pagos por siete mil doscientos treinta y cuatro 54/100 dólares, continuando acumulando en dicha cuenta los ingresos por tasa municipal, para que luego se trasladara lo recaudado a la cuenta FODES 75%, o en su defecto se cancelaran facturas cuando existieran fondos suficientes para dicho pago.

Así mismo, se utilizaron los fondos FODES 75%, basados en el decreto No. 750, en su artículo 1. Prorróguese hasta el 30 de septiembre del año 2018, los efectos de decreto legislativo No. 82, de fecha 13 de agosto 2015, permite el uso de FODES para realizar dichos pagos; por lo que con todo respeto le solicitamos, se desvanezca esa presunta deficiencia.”



En nota presentada en fecha 21 de marzo de 2019, la Alcaldesa manifestó: "Con respecto a este hallazgo manifiesto lo siguiente: "Con respecto a este hallazgo manifiesto que en reuniones convocados por el Síndico Municipal y Primer Regidor Propietario celebrada el 21 de febrero de 2018, Acta 4 Acuerdo 5 se autoriza a la Tesorera por parte del Concejo Municipal para la erogación de la cuenta Recolección Transporte y Disposición Final de desechos sólidos fondos propios las cantidades de dinero requeridas para pago de la recolección de basura y la disposición final de los mismos.

En acuerdo 7 Acta 4 por unanimidad se aprueba la distribución FODES de noviembre y diciembre en donde se asignaron fondos para la realización de pagos por alumbrado público, recolección y disposición final de desechos sólidos. Estas decisiones no fueron avaladas por mí persona por no haber asistido a la reunión.

En acta 5 de fecha 07 de marzo reunión convocada por el Síndico Municipal y Primer Regidor se hizo la distribución FODES aprobada por unanimidad; en donde se asignan fondos para el pago de servicios de alumbrado público y recolección y disposición final de desechos sólidos, autorizando a la Tesorera para el traslado de fondos y el pago de compromisos de la Municipalidad. Acuerdo 4; decisiones que no fueron por mi persona por lo que solicito exoneración de responsabilidades. Además, sobre el Síndico recae la responsabilidad de fiscalización de fondos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Tomando en cuenta lo manifestado y documentación presentada en fecha 18 de marzo de 2019, por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario; y los documentos presentados; en síntesis manifestamos que la observación se debió al uso de FODES 75%, para pago de servicios tanto de alumbrado público como de disposición final de desechos sólidos; sin tener en cuenta que se trata de fondos específicos, que deben ser utilizados para el fin propuesto según su normativa aplicable. Hacen mención que es poco lo que se recauda; no obstante, esto poco, debió ser utilizado para su fin.

En relación a la exposición sobre el uso de FODES, normado en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; estamos de acuerdo, toda vez que este no sea utilizado para asumir costos de servicios municipales prestados a la comunidad, por los cuales se perciben ingresos. Manifiestan, que no todos los ciudadanos realizan el respectivo pago, o no tienen la capacidad económica para hacerlo, y que el municipio es carente de fuentes de trabajo; a lo que manifestamos que lo poco percibido; como lo expresan, cuyos montos han sido detallados en el planteamiento de la observación, deben ser utilizados para los fines establecidos de la tasa municipal aplicada; por lo que, no es necesario prescindir de dicho servicio, afectando a la comunidad, como lo expresan. De igual manera manifiestan que generalmente tenían poca recaudación en concepto



de tasa, y que no se contaba con los fondos necesarios para el pago a proveedores que prestaban este servicio; a lo cual expresamos, que efectivamente lo poco que manifiestan haber recaudado, debió ser utilizado para asumir costos por la prestación de este servicio; por lo que se generó la observación pertinente.

En relación al comentario que hace de nuestro conocimiento, que hasta junio de 2018 se efectuaron un total de pagos por siete mil doscientos treinta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos, y que continúan acumulando en dicha cuenta los ingresos por tasa municipal, para que luego se trasladara lo recaudado a la cuenta FODES 75%, o en su defecto se cancelaran facturas cuando existieran fondos suficientes para dicho pago; aclaramos que el comentario es improcedente, debido a que corresponde a período no auditado.

En cuanto a haber utilizado FODES 75%, basados en el decreto No. 750, prorrogado, que permite el uso de este fondo para realizar dichos pagos; expresamos, que estamos de acuerdo; no obstante, esto no los exime de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, de utilizar los ingresos por servicios para asumir los costos que este implica.

En cuanto a los documentos que presentaron expresamos, que la copia simple de estado de cuenta bancario Cta. Cte. No. 00300124239, Pago de alumbrado Público, Banco Hipotecario, correspondiente a movimietos del período del 01 al 31 de marzo de 2018, presenta aumento por nota de crédito por un monto de \$4,000.00, sin contar con documentación que permita evidenciar de donde provienen los fondos. Así mismo, presenta un retiro de fondos por medio de certificación de cheque No. 0036, el cual no presenta documentación que permita evidenciar su concepto; la copia simple de estado de cuenta bancario Cta. Cte. No. 00300128447, Municipalidad de Turín, Recolección, correspondiente al período del 01 al 27 de abril de 2018, presenta únicamente registro de remesas por un monto total de \$499,42; en relación a la copia simple de estado de cuenta bancario Cta. Cte. No. 00300128447, Municipalidad de Turín, Recolección, correspondiente al período del 01 al 30 de junio de 2018, la copia simple de estado de cuenta bancario Cta. Cte. No. 00300128447, Municipalidad de Turín, Recolección, correspondiente al período del 01 al 31 de octubre de 2018, copia simple de estado de cuenta bancario Cta. Cte. No. 00300128447, Municipalidad de Turín, Recolección, correspondiente al período del 01 al 31 de diciembre de 2018; es de acotar, que estos no presentan información que permita superar la observación; así mismo, los tres últimos documentos, debido a que no corresponden al período auditado.

En relación a los comentarios y documentos presentados por la Alcaldesa en fecha 21 de marzo de 2019, expresamos: que efectivamente comprobamos por medio de los Acuerdos Municipales de Actas de sesiones de Concejo Municipal convocadas por el Síndico y Primer Regidor Propietario, que autorizaron distribución de la utilización de FODES 75%, y, hacer uso de estos fondos para los pagos que hemos cuestionados; lo cual detallamos:



- Certificación de Acta Número Cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la cual presenta Acuerdo Municipal Número Cinco, en el que expresan: Ante la solicitud de pronunciamiento del manejo de la cuenta Recolección, Transporte y Disposición final de desechos sólidos Fondos Propios, se Acuerda: Autorizar a la Tesorera la erogación de las cantidades de dinero requeridas para el pago de la recolección de basura, así como para la disposición final de la misma según disponibilidad de la cuenta referida." (Acta firmada por: Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria y Cuarto Regidor Propietario)
- Certificación de Acta Número Cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la cual presenta Acuerdo Número Siete: Por unanimidad (de los presentes, firmada por Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria y Cuarto Regidor Propietario) Acuerda: Realizar la distribución FODES correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete de la siguiente manera: Recolección, Transporte y tratamiento final de desechos sólidos, \$6,900.00; Mantenimiento de Caminos Vecinales, \$3,400.00, Saneamiento Ambiental, \$1,500.00; Pago de Alumbrado Público... Mantenimiento de Alumbrado Público \$2,500.00... Se autoriza a la Tesorera municipal realizar los traslados respectivos a cada cuenta y erogar los fondos para el pago de los compromisos suscritos por la Municipalidad. (Acta firmada por: Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria y Cuarto Regidor Propietario)
- Certificación de Acta Número Cinco de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la cual presenta Acuerdo Número Cuatro: Por unanimidad (Acta firmada por Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, (Alcaldesa y Tercer Regidor Suplente no estuvieron presentes) Cuarto Regidor Propietario no firmó) Realizar la distribución FODES correspondiente a los meses de enero del año dos mil dieciocho de la siguiente manera: Recolección, Transporte y tratamiento final de desechos sólidos, \$2,000.00;Pago de Alumbrado Público \$4,000.00... Se autoriza a la Tesorera Municipal realizar los traslados respectivos a cada cuenta y erogar los fondos para el pago de los compromisos suscritos por la Municipalidad.

Los miembros del Concejo Municipal con cargos de Síndico y Primer Regidor Propietario no presentaron ningún comentario ni documentación. Por lo antes expresado la observación persiste.

3. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPO OTORGADO A SÍNDICO MUNICIPAL

Comprobamos que el Síndico Municipal no ha liquidado el uso del anticipo de fondos por un monto de \$4,200.00, que le fue entregado desde el 15 de agosto de 2013, sin conocerse el destino de la actividad institucional de este desembolso, según registro contable No. 1082, cheque No. 253 a nombre de Síndico Municipal por el valor de \$4,200.00, de la Cta. Cte. No. 200853711, FODES 75% del Banco de América Central.



El artículo 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios."

El artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos."

El artículo 113 de la citada Ley, establece: "En relación a Anticipo para hacer pagos, establece: "Cuando la persona que reciba un anticipo para hacer pagos por cuenta de las entidades y organismos sujetos al ámbito de control de la Corte, no tuviere de manera permanente la calidad de administrador de fondos o de custodio, la adquirirá respecto al anticipo que se le otorgue, y quedará sujeto a las responsabilidades que esta Ley establece para ellos."

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."

La interpretación Auténtica de Artículo 5, del Decreto Legislativo No. 539, del 10/02/99, D.O. No. 42, Tomo No. 342 del 020399, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavanderías públicas, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."

El artículo 12 inciso primero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio..".



El artículo 5 literales a) y d), de la Ley de Ética Gubernamental, establece: "Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos: Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados."; y, "Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes: Deber de eficiencia: Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan."

El Código Municipal, establece:

Artículo 6: "Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado."

Artículo 31 numerales 2 y 4, respectivamente: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"; y, "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia se originó debido a:

- a) El Síndico Municipal, no liquidó dicho monto.
- b) Los miembros y miembra del Concejo Municipal no realizaron gestiones a fin de recuperar estos fondos.

En consecuencia, el FODES 75%, presentó una disminución por un monto de \$4,200.00, los cuales se hubiesen utilizado para inversión en beneficio de la comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 18 de marzo de 2019, en lectura de Borrador de Informe, en nota suscrita por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "De acuerdo a la presunta deficiencia cabe mencionar que dicha observación ya fue comunicada en auditorías anteriores y se le hizo saber al señor Síndico Municipal sobre lo puntualizado por esa honorable institución, ignorando el motivo porque no ha dado cumplimiento a lo señalado, por lo que consideramos que más bien la presunta deficiencia tiene que ir encaminada a la persona que aparece como no liquidada, en razón que no existe o no conocemos la forma en que el mismo pueda dar cumplimiento a lo señalado por los señores auditores; por lo que con todo respecto le solicitamos, se desvanezca esa presunta deficiencia.

En nota presentada en fecha 21 de marzo de 2019, la Alcaldesa manifestó: "Al respecto de este hallazgo manifiesto que si hice gestión de cobro al señor Née



Canizales Mejía a través de notas escritas que fueron entregadas por mi persona las cuales se negó a firmar de recibido para hacer constar de su entrega.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación al comentario de fecha 18 de marzo de 2019, de nota suscrita por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario; reiteramos lo presentado en Borrador de Informe, el cual establece que el incumplimiento es por parte del Síndico Municipal, de no haber respondido ante tal observación y ser reincidente desde el año 2013; por lo que, esta no es posible desvanecer, según su petición.

Hemos tomado en cuenta lo manifestado por la Alcaldesa que efectuó cobros al señor Noé Canizales Mejía; y a que constatamos que durante el período auditado no saldó su deuda con la Municipalidad; no obstante, que esta persiste desde el año 2013.

Los miembros del Concejo Municipal con cargos de Síndico y Primer Regidor Propietario no presentaron ningún comentario ni documentación. Por lo expuesto la observación persiste.

4. FALTA DE PRIORIZACIÓN PARA EL USO DE FODES 75% DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LEY

Comprobamos falta de priorización para el uso de FODES 75%, para ser utilizado en la inversión en proyectos de infraestructura que incentiven el desarrollo económico y social del Municipio; debido a que, durante el período de enero a abril 2018, erogaron del citado fondo, un monto total de \$65,906.36, de los cuales \$62,365.62, los utilizaron en programas sociales, que corresponde al 95%; y \$3,540.74, en obras de infraestructura que equivale al 5% restante, según detalle:

N°	NOMBRE DEL PROGRAMA	MONTO LIQUIDADADO
1	Municipalidad de Turín, Mantenimiento de Caminos Vecinales	6,309.34
2	Municipalidad de Turín Saneamiento Ambiental	6,594.93
3	Reparación y Mantenimiento de Alumbrado Público	2,464.64
4	Alcaldía Municipal de Turín, Cooperación a la Educación	2,007.00
5	Alcaldía Municipal de Turín, Fomento a los Valores Cívicos, Religiosos y Deportivos	2,796.00
6	Recolección, Transporte y Disposición final de Desechos Sólidos	12,033.72
7	Fiestas Patronales	30,049.99
8	Servicios Funerarios	110.00
TOTAL		62,365.62



N°	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO LIQUIDADADO
1	Reparación de Servicios Sanitarios de Alcaldía Municipal y Edificios Anexos	1,258.54
2	Reparación de Servicios Sanitarios de Escuela Comunal El Paraíso	2,282.20
TOTAL		3,540.74

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."

La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.- Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local."

El artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El artículo 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal, establece respectivamente: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"; y, "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".



La deficiencia se debió a que los miembros y miembras del Concejo Municipal con aprobaron la ejecución de los proyectos por medio de Acuerdo Municipal Número Veinte, Acta Número Dos de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin priorizar la utilización del FODES 75%, para inversión en obras y proyectos de infraestructura.

Consecuentemente la falta de priorización para el uso de FODES 75%, afectó en el desarrollo económico y social del Municipio; limitando fundamentalmente en la realización de obras y proyectos de infraestructura.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 18 de marzo de 2019, en lectura de Borrador de Informe, en nota suscrita y presentada por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "De acuerdo a la presunta deficiencia cabe mencionar en primer lugar que el artículo 5 de la Ley de Creación del FODES, dice: que se podrá invertirse en carreteras, caminos vecinales o calles urbanas, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos de feria y fiestas patronales; en ese sentido consideramos que en ningún momento se ha violentado el espíritu de dicha ley, ya que los pagos que se efectuaron a dichas personas fueron en razón que las mismas fueron los medios que incentivaron el crecimiento del municipio con su trabajo en mantener las vías de accesos con las que cuenta este Municipio en perfectas condiciones, limpias, así como también por carecer la Municipalidad de maquinaria para el tratamiento de caminos vecinales y por ser la mayoría de calles y caminos de tierra, se volvía necesario y urgente el tratamiento de éstas con recurso humano, y así mantener y tratar las diferentes vías accesibles tanto para vehículos como para las personas transeúntes; por lo que con todo respeto le solitamos, se desvanezca esa presunta deficiencia, por contar con las respectivas planillas de pagos de esas personas, que fueron parte de la operatividad del crecimiento de este Municipio."

En nota presentada en fecha 21 de marzo de 2019, la Alcaldesa manifestó: "Con respecto a este hallazgo manifiesto que estos proyectos en todas las municipalidades son para el buen funcionamiento de las mismas de carácter permanente y siempre deben existir. Así mismo, manifiesto que algunos de estos proyectos fueron ratificados en su aprobación y asignación de montos en reuniones convocadas por el Síndico Municipal tal es el caso de la reunión de fecha 21 de febrero y 07 de marzo en estas mismas reuniones se hace la distribución FODES en donde se les asignan fondos a otros proyectos y se le ordenó a la Tesorera los traslados de fondos y la realización de pagos correspondientes, por lo antes expuesto no fui parte de estas decisiones. Así mismo, estos egresos fueron presupuestados para el año 2018.

En lo referido a fiestas patronales no formé parte de decisiones a favor de este proyecto por no haber formado parte de reuniones convocadas por el Síndico



Municipal y Primer Regidor dentro de las cuales se ventilaron estos temas de fiestas patronales. Por lo que solicito se me exonere de responsabilidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a lo manifestado en fecha 18 de marzo de 2019, en nota suscrita por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario; expresamos, que presentan como comentario parte de la interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; no así, lo que establece claramente el texto del citado artículo; el cual es claro estableciendo que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...

En relación a los comentarios presentados por la Alcaldesa en fecha 21 de marzo de 2019, en cuanto a que estos proyectos en todas las municipalidades son para el buen funcionamiento de las mismas de carácter permanente y siempre deben existir; lo cual no estamos objetando; sino el hecho de no haber priorizado el uso de FODES en la realización de proyectos en obras de infraestructura. Así mismo, comprobamos que estos proyectos fueron ratificados en su aprobación y asignación de montos en reuniones convocadas por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, en sesiones de fecha 21 de febrero y 07 de marzo, en las cuales además, realizaron distribución de FODES 75%, en donde asignó fondos a proyectos y se autorizó a la Tesorera los traslados de fondos y la realización de pagos correspondientes. No obstante, es de hacer notar que los miembros y miembras del Concejo Municipal, aprobaron la ejecución de los proyectos por medio de Acuerdo Municipal Número Veinte, Acta Número Dos de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin priorizar la utilización del FODES 75%.

Los miembros del Concejo Municipal con cargos de Síndico y Primer Regidor Propietario no presentaron ningún comentario ni documentación. Por lo tanto la observación persiste.

5. FALTA DE DESE DE LA ALCALDESA EN DOCUMENTOS DE EGRESO DEL PROGRAMA DE FIESTAS PATRONALES 2018

Comprobamos realización de pagos respaldados por documentos que carecen del DESE de la Alcaldesa, por un monto total de \$30,050.00, correspondientes al programa de Fiestas Patronales 2018. Ver Anexo 3

El artículo 86 inciso primero y segundo del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.



Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso...."

El artículo 49 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, en relación a la autorización de gastos establece: "El Concejo Municipal, será el responsable de la aprobación de todos los gastos mediante el Presupuesto Municipal y sus acuerdos, las jefaturas, deberán asegurarse de que todo gasto de la Municipalidad este autorizado por el funcionario competente independientes de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracida y conformidad con los planes y presupuesto."

La deficiencia se originó debido a:

- a) Los miembros y miembra del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa), autorizaron a la Tesorera Municipal, erogar el monto de \$7,500.00, en concepto de anticipo de pago de la contratación de servicios artísticos al señor Rubén Antonio Morán Soto, por medio de Acuerdo Número Treinta y uno, Acta Número Dos de fecha 17 de enero de 2018; fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%.
- b) Los miembros y miembra del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa), autorizan a la Tesorera Municipal realizar pagos por \$1,000.00, en concepto de anticipo para la elaboración de las revistas, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%; por medio de Acuerdo Municipal Número Dieciocho, Acta Número Cuatro de fecha 21 de febrero de 2018, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario.
- c) Los miembros y miembra del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario) autorizaron a la Tesorera para cancelar \$7,500.00, en concepto de último pago de contratación de servicios artísticos, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%; por medio de Acuerdo Municipal Número Uno, Acta Número Cinco de fecha 07 de marzo de 2018, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario.
- d) Los miembros y miembras del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario), autorizaron a la Tesorera para cancelar \$1,800.00, en concepto de último pago por la elaboración de la revista de las fiestas patronales, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%, por medio de Acuerdo Municipal Número Dieciocho, Acta Número Cinco de fecha 07



de marzo de 2018, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario.

- e) Los miembros y miembras del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario), autorizaron a la Tesorera para cancelar \$2,800.00, en concepto de pago de compra de juegos artificiales, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%, por medio Acuerdo Municipal Número Diecinueve, Acta Número Cinco de fecha 07 de marzo de 2018, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario.
- f) Los miembros y miembras del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario), autorizaron a la Tesorera para cancelar \$10,000.00, en concepto de pago por desembolso final de evento para las fiestas patronales, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%, por medio Acuerdo Número Uno, Acta Número Cinco, de fecha 07 de marzo de 2018, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario.

En consecuencia, los Fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, se vieron afectados por la realización de pagos por un monto total de \$30,049.99, los cuales carecen de legalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 18 de marzo de 2019, en lectura de Borrador de Informe, en nota suscrita por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "El artículo 86 del Código Municipal establece: para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmas, y contendrán "el visto bueno" del Síndico Municipal y el "dese" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "el visto bueno", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo.

En ese sentido consideramos que dicho inciso da únicamente el procedimiento a seguir en caso que el Síndico se negare a firmar, pero en ningún momento hace mención lo concerniente al Alcalde o Alcaldesa, por lo que consideramos que nuestra obligación como Concejo la cumplimos en aprobar y crear el acuerdo enmarcado a Fiestas Patronales, y así lo realizamos, siendo el medio legal para el nacimiento a



dicho programa, ahora bien lo subsecuente le corresponde al tesorero/a, Síndico, Alcalde/sa, no importando si a la hora de la aprobación de dicho acuerdo estas últimas personas estuviesen o no de acuerdo, porque fue un acuerdo tomado por mayoría, cumpliendo así con la legalidad del mismo, ignorando el motivo porque la señora Alcaldesa presentó escrito al Concejo en el que se fundamentara su negativa firmar el DESE para que así el Concejo subsanare, corrigiera o lo ratificara alguna situación; en razón que como ya lo manifestamos, la base legal estaba dada con la aprobación del acuerdo respectivo.

El artículo 91 literalmente dice: Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago."

En fecha 15 de marzo de 2019, en lectura de Borrador de Informe en nota suscrita por la Tesorera Municipal, manifestó: "El artículo 86 del Código Municipal dice: para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del Síndico municipal y el "dese" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare a autorizar con su firma "el visto bueno", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique.

Este inciso me habla únicamente de procedimiento que se debe seguir en caso que el Síndico se negare a firmar, en ningún momento hace mención al dese y de igual manera en ningún momento la Alcaldesa presentó un escrito al Concejo, en el que se fundamentara el no firmar el dese para que así el Concejo lo subsane, corrigiera o lo ratificara.

El artículo 91 literalmente dice: Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago. Para todos los gastos que se realizaron para las fiestas, se me entregó un acuerdo municipal en los que se me autoriza realizar dichos pagos y para muestra que se intentaba seguir el debido proceso cuenta únicamente con la firma del Síndico, dichos pagos no se podían detener pues es parte de la recreación y diversión familiar a la que el ciudadano tiene derecho.

Además, hacer de su conocimiento que remitía los documentos para firma de la señora Alcaldesa y se tardaba de tres a más días para devolverlos, en los últimos meses de su mandato me sugirió que se los remitiera con nota, lo hice como lo socilitó, pero a mi persona era raro que devolviera con la firma de recibido cuando yo le entregaba.

De las fiestas lo único que tengo es una nota donde le remito documentación con fecha 26 de febrero de 2018, el 06 de marzo se las hago llegar nuevamente y me devuelva la nota solicitándome de palabra que le cambie la fecha a 06 de marzo, durante que ella mantiene los documentos persiste la necesidad, de realizar los pagos, pues desde el momento que existe un acuerdo se toma un compromiso con el proveedor lo que se solicita es un amparo del compromiso que se está adquiriendo pues para él persiste la duda si se le va cancelar o no, y para continuar con el desarrollo y curso normal de la realización del evento de las fiestas se realiza el pago en fecha 28 de febrero lo del primer abono de las revistas, cuando la Alcaldesa venía a devolver la documentación el pago ya se había realizado, pues los eventos no se podían detener y ella nunca presentó nota alguna ante el Concejo Municipal.

Además, en esos últimos meses para todo se puso renuente, presentó factura por compra de material eléctrico con fecha 25 de febrero, legalizada el 27 de febrero y ella la devuelve el 07 de marzo con la nota: no otorgo el DESE por haberse pagado las facturas antes de legalizar y el pago de dichas facturas se hace efectivo hasta el 16 de marzo de 2018."

En nota suscrita y presentada posterior a la lectura de Borrador de Informe en fecha 21 de marzo de 2019, la Alcaldesa manifestó: "Al respecto de este hallazgo manifiesto: 1. Que de estos temas de fiestas patronales fui marginada. 2. Curiosamente los temas de fiestas patronales fueron ventilados en reuniones convocadas por el Síndico Municipal y Primer. 3. En reunión de fecha 28 de diciembre de 2018, se facultó al señor Síndico Municipal para la firma de contrato en representación del municipio para el montaje de todos los eventos derivados de las fiestas patronales decisión tomada, improcedente; ya que, es una facultad dada solo al Alcalde para firmar contratos. 4. No asigne el DESE, por considerar que los acuerdos pudiesen carecer de legalidad por su convocatoria. 5. Según la Ley LACAP, para dar un anticipo debe de extenderse una garantía la que no tuve a la vista. 6. Los pagos se hicieron antes de la legalización de la erogación de fondos. 7. El Concejo Municipal autoriza al Secretario Municipal para la certificación de acuerdo facultad no legal según el Código Municipal; ya que, en ningún momento lo autoricé como Alcaldesa para la realización de tal acción según lo establece el Código Municipal sobrepasando las esferas legales. Acta 6 acuerdo 16 de fecha 22 de marzo de 2018. 8. No se cumplió con el contrato. 9. No se nombró a administrador de contrato para las estimaciones de los servicios, para el pago de los servicios recibidos para cada desembolso. 10. Se pagaron fondos dos veces sin haber recibido ningún servicio (primer y segundo desembolso) y el tercer desembolso se hizo 3 o 4 días antes de la finalización de los servicios lo que legalmente es improcedente (30%, 30% y al final 40% del monto total)."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios y documentos presentados por los miembros y miembro del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer



Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, en fecha 18 de marzo de 2019; manifestamos que en relación a la presentación del contenido del artículo 86; y que éste únicamente da procedimiento a seguir en caso que el Síndico se negare a firmar, pero que en ningún momento hace mención lo concerniente a la Alcaldesa; en este caso, por lo que consideraron que era obligación como Concejo y cumplieron con aprobar y crear acuerdo enmarcado a las Fiestas Patronales. A lo cual manifestamos que la ilegalidad de estos gastos se fundamentó que fueron aprobados por medio de acuerdos municipales de Actas que amparan sesiones de Concejo, las cuales fueron convocadas por el Síndico y el Primer Regidor Propietario, sin haber sido solicitadas y aprobadas por la Alcaldesa; quien no plasmó su DESE en los documentos a pagar; es decir que estos fueron ilegales, desde el momento de su aprobación.

En relación a los comentarios y documentos presentados por la Tesorera Municipal, expresamos: que estamos de acuerdo con lo planteado en el artículo 86 del Código Municipal, el cual ha citado, haciendo el mismo comentario de los miembros del Concejo Municipal, que explicamos anteriormente, por lo tanto, manifestamos que procede el mismo comentario. En cuanto el comentario de "hacer de su conocimiento que remitía los documentos para firma de la señora Alcaldesa y se tardaba de tres a más días para devolverlos, en los últimos meses de su mandato me sugirió que se los remitiera con nota, lo hice como lo socilitó, pero a mi persona era raro que devolviera con la firma de recibido cuando yo le entregaba"; pudimos, comprobar por medio de notas presentadas por la Alcaldesa y remitidas a la Tesorera y viceversa, en las cuales la Alcaldesa le solicitaba ver el cheque que amparaba la factura que pedían firmara, a lo cual la Tesorera le respondió de manera escrita que no estaba autorizada a remitirselos y que debía confiar en lo que le enviaba, a lo cual la Alcaldesa no axcedio a firmar, esto en cuanto a los documentos que tuvimos a la vista.

En relación a los comentarios y documentos presentados por la Alcaldesa en fecha 21 de marzo de 2019, expresamos que consideramos valido su comentario en cuanto a que las erogaciones de fiestas patronales fueron aprobadas por medio de Actas de sesiones que fueron convocadas por el Síndico Municipal y por el Primer Regidor Propietario, los cuales ya hemos detallado.

Los miembros del Concejo Municipal con cargos de Síndico y Primer Regidor Propietario no presentaron ningún comentario ni documentación. Por lo tanto la obervacion persiste.

6. REALIZACIÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, NO CONVOCADAS POR ALCALDESA MUNICIPAL

Comprobamos realización de sesiones del Concejo Municipal, en fechas 21 de febrero y 07 de marzo del año dos mil dieciocho; las cuales no fueron convocadas por la Alcaldesa Municipal; sino, por el Síndico Municipal y por el Primer Regidor

Propietario; en las que se tomaron acuerdos municipales y se realizó pago de dietas a quienes asistieron.

El Código Municipal, establece:

Artículo 38: "El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita."

Artículo 46: "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta."

Artículo 48 numeral 3: Corresponde al Alcalde: "Convocar por sí, o a petición del Síndico, o de dos Concejales por lo menos a sesión extraordinaria del Concejo."

Artículo 55 numeral 3: "Son deberes del Secretario: Comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones."

La deficiencia se originó debido a que el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, convocaron a sesión de Concejo Municipal de manera directa, sin solicitar a la Alcaldesa; atribuyéndose funciones que por ley le competen a la Alcaldesa.

En consecuencia se presentó falta de legalidad en el contenido de las actas correspondientes, existiendo el riesgo de nulidad, y en la realización de pagos improcedentes en concepto de dietas a miembros del Concejo Municipal por un monto de \$4,300.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 18 de marzo de 2019, en lectura de Borrador de Informe, en nota suscrita por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, manifestaron:



“Debe establecerse que el artículo treinta y uno numeral diez, del Código Municipal expresa que “Son obligaciones del Concejo:.... Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario...” en ese sentido se desarrollaron las sesiones con el propósito de atender asuntos de relevancia para el municipio y debido a que la Señora Alcaldesa se negaba a convocar, se efectuó convocatoria de parte del Síndico y el Primer Regidor Propietario, es decir estamos ante la colisión de dos normas, la primera que mandata a la figura del Alcalde o Alcaldesa convocar y la otra al Concejo de sesionar, en este especial caso la señora Alcaldesa por razones desconocidas se negaba a convocar haciendo caer en incumplimiento de sus deberes al Concejo razón por la cual el Síndico y el Primer Regidor Propietario efectuaron las convocatorias respectivas para el buen funcionamiento de la administración municipal y cumplir así con las obligaciones y operatividad de la Municipalidad.

En nota suscrita y presentada posterior a la lectura de Borrador de Informe en fecha 21 de marzo de 2019, la Alcaldesa manifestó: “Con respecto a este hallazgo manifiesto que si se realizaron reuniones convocadas por Síndico Municipal Prof. Noé Canizales Mejía y Primer Regidor Prof. Mario Adilio Castro pese a que en varias ocasiones les manifesté a través de notas escritas de fecha 21 de febrero de 2018, 07 de marzo de 2018. En las que les manifesté se abstuvieran de estar realizando convocatorias al Concejo Municipal sin protocolo de Ley; ya que, pudiesen, así mismo les manifesté a través de notas de fecha: 12 de marzo de 2018, la voluntad de convocarle a los miembros del Concejo siempre que me lo solicitaran por lo que se atribuyeron funciones que por Ley el Código Municipal no les ha dado a los miembros del Concejo; también, les advertí que no asistieran a las reuniones convocadas por el Síndico; ya que, posiblemente podrían carecer de legalidad en nota de fecha: 21 de febrero de 2018 y 07 de marzo de 2018.

Además, demuestro con las convocatorias la voluntad de llamar a reunión ordinaria, no pueden alegar que convocaron por falta de convocatoria; ya que, se hicieron a tiempo.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios y documentos presentados en fecha 18 de marzo de 2019, por los miembros y miembra del Concejo Municipal, con cargos de Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, y Cuarto Regidor Propietario, a lo cual opinamos; según se comprende de la redacción del artículo 24 del Código Municipal, el Concejo Municipal (conformado por el Alcalde, el Síndico y Regidores) es la autoridad máxima del municipio, al cual le corresponde ejercer el Gobierno Municipal con carácter deliberante y normativo; sin embargo, aunque se trate de la máxima autoridad, requiere la dirección individual de uno de sus integrantes, es por ello que el mismo debe ser presidido por el Alcalde.



Siendo el Alcalde el funcionario facultado para presidir al Concejo Municipal y para ejercer las funciones de gobierno y administración municipales mediante los acuerdos, órdenes e instrucciones (Artículo 48 del Código Municipal), es natural que a éste se le atribuya la función particular de señalar el lugar, día, hora y agenda de trabajo para las sesiones del Concejo Municipal, es así como en el numeral 3 del mencionado artículo 48 del Código Municipal señala como función específica y exclusiva del Alcalde, la de realizar las convocatorias.

Al revisar las atribuciones del resto de Concejales en lo relativo a realizar convocatorias para sesiones del Concejo Municipal, se determina que los Regidores Propietarios, únicamente si en conjunto suman la mitad más uno, tienen la facultad de impulsar o provocar las sesiones ordinarias del Concejo, pero limitado única y exclusivamente a solicitarle al Alcalde que realice las convocatorias, no así a convocar; igual ocurre en el caso de las sesiones extraordinarias, pueden ser impulsadas o provocadas por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, pero limitado única y exclusivamente a solicitarle al Alcalde que realice las convocatorias, no así a convocar.

Es importante tener en cuenta que convocar no es solo una atribución, sino también es una obligación, ya que según el artículo 31 numeral 10, relacionado con el artículo 38, ambas disposiciones del Código Municipal, establecen, la primera disposición, que es una obligación del Concejo y la segunda disposición establece que esa obligación debe ser cumplida de una manera periódica específica, es decir, del 1 al 5 de cada mes para la primera sesión y del 16 al 20 de cada mes para la segunda sesión. Por lo que el Alcalde está en la obligación de realizar cada convocatoria en esos lapsos de tiempo.

De acuerdo a todo lo anterior, si el Alcalde no hace las convocatorias en los periodos que señala la Ley; únicamente que la mitad más uno de los regidores propietarios o en su caso, el Síndico Municipal en conjunto con el Primer Regidor Propietario soliciten que cumpla la obligación de convocar; si aún hecha esa solicitud el Alcalde no hace la convocatoria, únicamente queda poner en conocimiento de las autoridades competentes para que estas pronuncien las disposiciones que corresponda. Por lo que ningún otro concejal diferente a quien ejerce las funciones de Alcalde Municipal está facultado para realizar convocatoria a sesiones del Concejo Municipal, por lo que las convocatorias hechas por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario carecen de legalidad, ya que los mismos actuaron sin tener facultades legales para ello, inobservando lo establecido en el artículo 48 numeral 3 y artículo 31 numeral 10, ambos del Código Municipal.

Así mismo, por todo lo antes expuesto, según el artículo 46 del Código Municipal establece que los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan; en ese sentido, para que sea legal el pago debió existir una convocatoria en legal forma por el funcionario competente, siendo el caso que tales sesiones carecen de convocatoria



realizada por la Alcaldesa Municipal, ese pago no tiene respaldo legal por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 48 numeral 3 y Artículo 31 numeral 10, ambos del Código Municipal.

Por lo que la omisión de un requisito o formalidad que la ley prescribe, como lo es el requisito de haber existido previamente convocatoria dada por la Alcaldesa Municipal, da como resultado la ilegalidad del acto de sesionar y como consecuencia de eso, podría existir ilegalidad de las decisiones adoptadas en esa sesión, por lo tanto, las mismas son susceptibles de ser anuladas.

En relación al comentario y documentos presentados por la Alcaldesa, comprobamos que comunicó a los miembros del Concejo que no asistiría por haberse realizado la convocatoria por el Síndico y el Primer Regidor, así como también les pide solicitarle la realización de convocatorias a sesiones; también les notifica abstenerse de realizar sesiones sin haber sido convocadas por su persona, y a los miembros del Concejo les recomienda, no asistir a las sesiones convocadas por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario; ya que, posiblemente podrían carecer de legalidad; lo cual consideramos que estaba en su derecho.

Los miembros del Concejo Municipal con cargos de Síndico y Primer Regidor Propietario no presentaron ningún comentario ni documentación. Por lo antes expuesto la observación se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, concluimos que sobre las actuaciones de miembros y miembros del Concejo Municipal se presentaron las observaciones planteadas en el numeral 5 del presente informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente Informe no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

El Auditor Interno presentó dos informes; con los nombres de Informe de Auditoría Interna sobre la Evaluación al Control Interno de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, por el período del 14 de febrero al 30 de abril de 2018, y el Informe de Examen Especial al Área de Catastro Municipal y Cuentas Corrientes de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, por el

periodo del 14 de febrero al 30 de abril de 2018; estos no contienen observaciones relevantes para nuestra auditoría.

En relación a la contratación de auditoría externa, durante el periodo no contrataron este servicio; lo cual no fue tomado como deficiencia debido a que el periodo auditado únicamente corresponde a cuatro meses del periodo fiscal.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no contiene recomendaciones a las cuales dar seguimiento.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Turín, departamento Ahuachapán por el periodo 01 de enero al 30 de abril de 2018, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 28 de marzo de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


DIRECTOR DE LA OFICINA
REGIONAL SANTA ANA





CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día once de noviembre del año dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-010/2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXÁMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA MUNICIPALIDAD DE TURÍN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN**, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte, contra: **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, Alcaldesa; **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA**, Síndico; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor Propietario; **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor Propietario; y **JAIME JOHEL PERAZA ASECNCIO**, Cuarto Regidor Propietario

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; Licenciada **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ**, en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República de la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**; Licenciada **REYNA YESMIN ÁBREGO CÓRTEZ**, en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República de los Servidores Actuales **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, JAIME JOHEL PERAZA ASECNCIO**, mencionado en el presente proceso como **JAIME JOHEL PERAZA ASECNCIO, NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO y BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**

Siendo el objeto de presente Juicio de Cuentas, la atribución de seis reparos, dos de ellos con responsabilidad patrimonial, y cuatro con responsabilidad administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1) Que con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial y habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe

antes relacionado, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por auto a **fs. 38**, emitido a las ocho horas quince minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve, **se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas**, contra los señores anteriormente mencionados, notificándole al señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio según acta agregada a **fs. 51**, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** presentó escrito que consta agregado a **fs. 53**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial a **fs. 54** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a **fs. 55** y se notificó a **fs. 56**.

2) A las diez horas veinte minutos del día quince de mayo del año dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que consta agregado de **fs. 39 a fs. 44**, que dio lugar al Juicio de Cuentas; realizando los emplazamientos a los servidores actuantes según consta de **fs. 45 a fs. 50**; a quienes se les concedió el plazo de **quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el mismo; asimismo se notificó a **fs. 52** a la representación Fiscal.

3) De **fs. 57 a fs. 59**, corre agregado el escrito suscrito por los servidores actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA** y **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, en sus caracteres personales; a **fs. 60**, el escrito suscrito por la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, junto con documentación anexa de **fs. 61 a fs. 73**, en su carácter personal; a **fs. 74 y fs. 75**, el escrito suscrito por los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA** y **MARIO ADILIO CASTRO**, en sus caracteres personales; y el escrito que corre agregado a **fs. 76 y fs. 77**, suscrito por la servidora actuante **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, en su carácter personal. En ese orden, a **fs. 78**, esta Cámara emitió la resolución de las nueve horas del día veinte de junio de dos mil diecinueve, en la que se previno previo a tener a **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA**, **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA**, **MARIO ADILIO CASTRO** y **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, como parte y admitirles los escritos y documentación relacionada, de conformidad a lo establecido en el art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con lo regulado en los Arts. 67 Inciso Primero y 317 Inciso Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que nombraran a un Representante Legal; en

cuando a la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, se le admitió el escrito y la documentación agregada, se tuvo por contestado el pliego de reparos, y en cuanto a absolver de responsabilidades se mencionó que al momento de emitir la presente sentencia se resolvería, y tal como lo solicito la servidora actuante, de conformidad a los Artículos 11, 12 y 194 romano II numerales 2 y 4 de la Constitución de la República; y 3, 4, 12 y 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se libró oficio a la Procuraduría General de la República, a efecto que designara un defensor público, para que ejerciera la defensa técnica de la servidora en referencia, a fs. 79, resolución que fue notificada de **fs. 80 a fs. 86**.

4) A **fs. 87**, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ**, en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, de la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**; asimismo, el escrito que corre agregado de **fs. 88 y fs. 89**, suscrito por los servidores actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA** y **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**; y escrito que corre agregado a **fs. 90**, suscrito por los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA**, **MARIO ADILIO CASTRO** y **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**. A lo cual, esta Cámara, por medio de resolución emitida a las once horas de día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, a **fs. 99**, resolvió admitir y tener por parte a la Licenciada **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ**, Defensora Pública de **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, extender copia simple del pliego de reparos y se le otorgó **DIEZ DÍAS HÁBILES**, plazo que inició el día siguiente de la notificación de la resolución en referencia, para que expresara la defensa de su representada, anexando a la notificación de la resolución copia del escrito presentado por la servidora actuante a fs. 60, en el que constaba la dirección y número telefónico en el cual pudiera ser localizada; asimismo, se admitieron los escritos suscritos por los servidores actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA**, **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA**, **MARIO ADILIO CASTRO** y **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, se tuvo por subsanada la prevención realizada en la resolución relacionada en el numeral anterior; por agregados los argumentos de descargo incorporados en los escritos presentados en el presente Juicio de Cuentas y tal como lo solicitaron los servidores actuantes, de conformidad a los Artículos 11, 12 y 194 romano II numerales 2 y 4 de la Constitución de la República; y 3, 4, 12 y 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de la República se ordenó librar oficio a la Procuraduría General de la República, a efecto que designara un defensor público, para que ejerciera su defensa técnica, oficio que corre agregado a **fs. 92**, resolución que fue notificada de **fs. 93 a fs. 99 y fs. 102**.

5) A **fs. 100**, tenemos el escrito suscrito por la Licenciada **REYNA YESMIN ÁBREGO CÓRTEZ**, en su calidad de Defensora Pública de los Servidores Actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, JAIME JOHEL PERAZA ASCENCIO**, mencionado en el presente proceso como **JAIME JOHEL PERAZA ASECIO, NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO y BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, juntamente con la certificación de Credencial Única a **fs. 101**. Resolviendo esta Cámara a las quince horas del día once de septiembre del año dos mil diecinueve, a **fs. 103**, admitir y tener por parte a la Licenciada Abrego Cortez, extenderle copia simple del pliego de reparos y otorgarle un plazo de quince días hábiles para que exprese la defensa de sus representados, anexando a la resolución copia de los escritos presentados por los servidores que representa en sus caracteres personales, resolución que fue notificada de **fs. 104 a fs. 112**.

6) En ese orden, por medio de resolución emitida a las quince horas del día veintiuno de enero del presente año, Notando los suscritos Jueces, que las Licenciadas **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ**, en su calidad de Defensora Pública de la Servidora Actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**; y la Licenciada **REYNA YESMIN ÁBREGO CÓRTEZ**, en su calidad de Defensora Pública de los Servidores Actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, JAIME JOHEL PERAZA ASCENCIO**, mencionado en el presente proceso como **JAIME JOHEL PERAZA ASECIO, NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO y BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, a la fecha no se habían expresado en relación a la defensa de sus representados, esta Cámara, respetando el debido proceso, previo a conceder audiencia a la Representación Fiscal, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y traer a sentencia el presente Juicio de Cuentas, resolvió otorgar **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a las Licenciadas **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ y REYNA YESMIN ÁBREGO CÓRTEZ**, en su calidad de Defensoras Públicas de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República para que expresen la defensa técnica de sus representados, resolución que fue notificada de **fs. 114 a fs. 122**.

7) Esta Cámara, a **fs. 123**, por resolución emitida a las nueve horas cuarenta minutos del día veinticinco de agosto de este año, concedió audiencia a la Representación Fiscal por el término de tres días hábiles, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resolución que fue notificada según actas de **fs. 124 a fs. 132**, siendo evacuada, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; según escrito que consta agregado a **fs. 133 y fs. 134**; por otra parte, a **fs. 135 a fs. 136**, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **REYNA YESMIN ÁBREGO CÓRTEZ**; y a **fs. 137**, el escrito suscrito por la Licenciada **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ**, en su calidad de Defensoras Públicas de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, por lo que los suscritos Jueces, a **fs. 138**, en resolución de las quince horas veinte minutos del día treinta de septiembre del presente año resolvieron admitir el escrito a **fs. 133 y fs. 134**; y tener por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República; admitir los escritos a **fs. 135 y fs. 136**; y **fs. 137**, tener por contestado el Pliego de Reparos en los términos expuestos en los escritos relacionados, y como los solicitaron las defensoras públicas de los servidores actuante, esta Cámara al momento de emitir la presente sentencia valorara toda la prueba que corre agregada al presente Juicio de Cuentas; así también, se concedió audiencia por segunda ocasión a la Representación Fiscal, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resolución que fue notificada de **fs. 139 a fs. 148**; y por resolución emitida las quince del día veintiuno de octubre del presente año, a **fs. 149**, se admitió dicha audiencia y se ordenó la elaboración de la presente sentencia, siendo notificada según actas que corren agregadas a **fs. 150 a fs. 158**.

ALEGATOS DE LOS SERVIDORES ACTUANTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL.

8) De **fs. 57 a fs. 59**, corre agredo el escrito suscrito por los servidores actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA** y **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, en sus caracteres personales, quienes en lo esencial manifestaron: "(...) **REPARO TRES: "FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPO OTORGADO A SINDICO MUNICIPAL"**. **COMENTARIO CONCEJALES:** *En cuanto al incumplimiento señalado por esa*

Honorable Cámara, y habiendo observado que para atribuirnos el presunto reparo lo hace basándose en el artículo doscientos siete inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, artículos cincuenta y ocho y ciento trece de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo cinco de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, sin embargo del análisis mínimo efectuado a los artículos antes citados, es preciso mencionar que en relación al artículo doscientos siete de nuestra Carta Magna, dicho artículo contempla varios incisos, de los cuales los honorables jueces han tomado el inciso primero para basar su resolución, el cual establece que los fondos municipales no podrán emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios, en ese sentido el mismo artículo de la Ley antes citada, en su inciso último establece, que los Concejos Municipales, administraran el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas, en razón de ello y con el respeto que ustedes se merecen, consideramos que para responsabilizarnos patrimonialmente, necesariamente tuvo que ser el Concejo Municipal que conformábamos quienes administráramos esos fondos en el tiempo que se dio el hecho generador, y no es así; por lo tanto se nos está responsabilizando por una acción que tuvo que haber cumplido el Síndico en el momento preciso o haber respondido el Concejo Municipal de ese período, así como también tuvo que ser señalado ese hallazgo por los señores auditores al momento que se auditó el año dos mil trece, o señalado en el año dos mil catorce, o dos mil quince a la municipalidad que generó ese hecho, y posteriormente tendrían que haber reparado esa acción dichos funcionarios y no lo hicieron, sino que se efectúa casi seis años después del hecho generador, es decir en auditoría del año dos mil dieciocho, en la que específicamente se estaba auditando los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil dieciocho, no el año dos mil trece, es decir sale asimismo del alcance de dicha auditoría, así como también es preciso mencionar que si bien es cierto que las auditorías son practicadas en base a muestras, pero también si el hecho que se nos responsabiliza era impactante tuvo que ser necesario e impactante en esa época y no fue así, en ese orden de ideas consideramos que en la auditoría que se nos ha practicado, lo que se refleja es la intención que tienen los señores auditores de enmendar la omisión cometida por los señores auditores que practicaron el examen a la Municipalidad de Turín en lo que respecta al año dos mil trece, responsabilizando así en ese momento a la municipalidad auditada, sin embargo al momento desconocemos que hayan responsabilizado al Concejo Municipal que produjo el hecho en referencia, ya que

si así hubiera sido, no se estuviera en estos momentos responsabilizándonos a nuestras personas por un fondo que no administramos, ni utilizamos, ni destinamos para ese anticipo, así también anterior a esta auditoría practicada al Concejo que conformábamos, esa honorable institución ya nos había efectuado auditorías de los primeros años de nuestra gestión, y no se menciona nada en esas auditorías de la responsabilidad que se nos atribuye, sino que es hasta la auditoría de los primeros cuatro meses del año dos mil dieciocho que los señores auditores con el pretexto que los Concejos Municipales son responsables de las administraciones, deudas y responsabilidades de las gestiones anteriores, nos atribuyen una omisión cometida por los señores auditores, de haber comunicado a los responsables de ese período, la decisión acordada de otorgarle ese anticipo al Síndico Municipal; en ese orden de ideas también es preciso mencionar que de conformidad a los artículos diecisiete y veintiuno de la Constitución de la República, se establece que ningún Órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos, tal como sucede en el hecho que se nos atribuye ya que sucedió en período ya auditado y en el cual no se tiene algún hallazgo, responsabilidad o señalamiento que se le haya hecho al Concejo de esa época sobre la situación que se señala, o querer aplicarnos la ley retroactivamente cuando no fueron nuestras personas las que estábamos administrando esos fondos, sino que desde el punto de vista legal y justo se tendría que responsabilizar al Concejo de esa época, de conformidad al artículo ciento trece de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, o al señor Síndico directamente, siendo ese el espíritu de dicho artículo, y no cargamos patrimonialmente con una acción que no ejercimos, o por un mal manejo de fondos que no administramos. De igual forma los Honorables Jueces basan su resolución amparados en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin embargo al darle lectura al mencionado artículo, el mismo describe quienes son los responsables principales del hecho al que se refiere, siendo éstos: a) Quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita; b) Quien recibe del Estado un exceso de su derecho; y c) Quien no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o cualquier otra clase de fondos, en ese sentido consideramos con todo respeto, que en ninguno de las descripciones que se hace en el referido artículo, se pudiese contemplar a nuestras personas como responsables principales del hecho que se nos responsabiliza patrimonialmente. Asimismo con todo respeto les solicitamos para mejor proveer, y para que se tenga establecida como plena prueba, sea solicitada por parte de esa Honorable Cámara a donde corresponda, la correspondiente certificación del examen de auditoría

practicada a la Municipalidad de Turín departamento de Ahuachapán, correspondiente al ejercicio del año dos mil trece, para que se verifique si hubo o no omisión de los señores auditores respecto al hecho que se nos atribuye, y el recorrido procesal que se le dio al referido hallazgo si lo hubo, y así se desvanezca la responsabilidad patrimonial atribuida a nuestras personas, ya que si hubieran sido nuestras personas las que hubiésemos administrados esos fondos, justo y legal sería que se nos responsabilizara patrimonialmente, pero no es así, les correspondía a los administradores de los recursos de esa época o en su defecto al responsable principal de conformidad al artículo cincuenta y ocho de la Ley de La Corte de Cuentas de la República (...).

9) A fs. 60, el escrito suscrito por la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, junto con documentación anexa de fs. 61 a fs. 73, en su carácter personal, quien en lo pertinente manifestó: "(...) **REPARO UNO. USO EN EXCESO DEL 50% DE FODES 25% EN PAGOS DE REMUNERACIONES.** Sobre este hallazgo expreso lo siguiente: El artículo 8 de la ley de la creación del FODES dispone que los municipios no podrán utilizar más del 25% para gastos de funcionamiento siendo el caso que los fondos utilizados del FODES no han superado en ningún momento esos montos ya que no existe contravención al artículo referido por lo que solicito se desvanezca este hallazgo haciendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de creación del FODES porque dentro de la jerarquía de la norma del reglamento de la ley no debe desarrollar situaciones prohibitivas que el legislador no considero en la ley. **REPARO TRES. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPO OTORGADO A SINDICO MUNICIPAL.** En relación a este hallazgo manifiesto lo siguiente: que mi persona SI hice gestión de cobro al señor síndico municipal Noe Canizales Mejía a través de notas escritas de cobros que fueron entregadas por mi persona las cuales se negó a firmar de recibido para hacer constar de su entrega. Por lo que considero que con esta acción si realice la función que me correspondía en ese momento. **REPARO CUATRO. FALTA DE PRIORIZACIÓN PARA EL USO DE FODES 75% DE ACUERDO ESTABLECIDO POR LEY** Con respecto a este hallazgo manifiesto: que en los últimos meses de la gestión el consejo municipal se reunió extraordinariamente por convocatoria del síndico municipal y primer regidor propietario para tomar decisiones de las que yo no forme parte tal es el caso de las reuniones de fecha 21 de febrero y 07 de marzo del año 2018 en las que se ratificaron proyectos y se asignaron fondos a otros proyectos que no fueron aprobados por mi persona (proyecto de fiestas patronales),

así mismo se le ordeno a la tesorera la transferencia de fondos a proyectos. (Siempre reuniones convocadas por sindico y primer regidos) ver anexo 1 (...)

10) A fs. 74 y fs. 75, el escrito suscrito por los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA** y **MARIO ADILIO CASTRO**, en sus caracteres personales, quienes en lo medular dijeron: "(...) **FALTA DE LIQUIDACIÓN OTORGADO A SINDICO MUNICIPAL.** De acuerdo al presente reparo, cabe mencionar que dicha observación ya fue comunicada en auditorias anteriores y tal como los Señores Auditores anteriormente han citado la Constitución de la Republica, es de mencionar que dicha ley primaria establece que no se puede juzgar dos veces por la misma causa, ya que no es un hecho que se ha generado en reiteradas ocasiones, sino es el mismo hecho en el mismo tiempo, en el mismo espacio. Además, la normativa que se señala como incumplida es el art. 207 de la Constitución de la República, la cual no es una norma directa si no que solo es un principio constitucional que debe ser desarrollado por una ley secundaria por lo tanto no puede decirse que esa sea una normativa incumplida, si no se cita una disposición secundaria que la desarrolle. Asimismo el art. 113 de la Ley de la Corte de Cuentas únicamente establece que las personas que reciben anticipo quedan sujetas a responsabilidades que dicha ley establece, pero no define las obligaciones o responsabilidades puntuales, ya que dicha ley hace énfasis a la responsabilidad y no a la liquidación como lo manifiestan los auditores, por lo tanto no es una normativa incumplida porque no podemos saber que parte de ese artículo es la que supuestamente se incumplió, ni tampoco se establece a quien debería atribuírsele esa responsabilidad. Aunado a lo anterior el art. 31 numeral 2 del Código Municipal es una norma general que manda a proteger y conservar los recursos del municipio, pero los auditores no han dicho de qué manera se incumplió esa norma si la misma no establece el proceso de liquidación como ellos lo mencionan. En cuanto a la falta de gestión de cobro por parte de los miembros de Concejo debemos apuntar que al momento de iniciar la gestión del periodo 2015-2018, no se informó sobre la existencia de dicho anticipo razón por la cual no se podía gestionar cobro sobre algo que no se tenía la certeza que existiera. **REALIZACIÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. NO CONVOCADAS POR ALCALDESA MUNICIPAL.** Debe establecerse que el artículo treinta y uno numeral diez, del Código Municipal expresa que "Son Obligaciones del Concejo: ... Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario..." Por otra parte el Artículo treinta y uno numeral diez establece que el concejo debe "sesionar ordinariamente por lo

menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del alcalde o alcaldesa, por sí o a solicitud del síndico o síndica o al menos por la mitad más uno de las o los concejales o concejalas o regidores o regidoras propietarios;" Si bien esta disposición establece como facultad del alcalde convocar por sí, también debe hacerlo cuando le sea solicitado por el síndico, lo que no regula esta disposición es la forma de cómo debe hacerse dicha solicitud, algo que no regula el legislador. En el presente caso se solicitó de forma verbal a la señora alcaldesa que girara convocatoria ante lo cual se negó reiteradamente, y existiendo la necesidad que la municipalidad continuara con su funcionamiento ordinario se convocó por parte del síndico y el primer regidor propietario. Cabe señalar que con la realización de las sesiones de concejo se buscó siempre y en todo momento contribuir al interés superior de la población lo que se traduce en acciones en pro de los diversos actores de la población (...)"

11) A fs. 76 y fs. 77, suscrito por la servidora actuante **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, en su carácter personal, expresándose en términos similares al escrito relacionado en el párrafo anterior sobre la falta de liquidación otorgado al síndico municipal.

12) A fs. 87, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ**, en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, de la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, quien pidió se le admitiera el escrito y se limitó a mostrarse parte en el presente Juicio de Cuentas.

13) A fs. 88 y fs. 89, se encuentra el escrito suscrito por los servidores actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA** y **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, en sus caracteres personales, quienes subsanaron la prevención efectuada por esta Cámara, solicitaron defensor público y que se les notificara a ellos las resoluciones del presente proceso en las direcciones señaladas para tal efecto.

14) A fs. 90, tenemos el escrito suscrito por los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA**, **MARIO ADILIO CASTRO** y **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, en sus caracteres personales, quienes subsanaron la prevención realizada por esta Cámara y solicitaron que esta Cámara librará oficio a la Procuraduría General de la República para que les fuera asignado un defensor, asimismo que se les admitieran el escrito a fs. 74 y fs. 75.



764

15) A fs. 100, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **REYNA YESMIN ÁBREGO CÓRTEZ**, en su calidad de Defensora Pública de los Servidores Actuales **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, JAIME JOHEL PERAZA ASCENCIO**, mencionado en el presente proceso como **JAIME JOHEL PERAZA ASECNIO, NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO y BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, quien pidió se le admitiera el escrito y se limitó a mostrarse parte en el presente Juicio de Cuentas.

16) A fs. 135 a fs. 136, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **REYNA YESMIN ÁBREGO CÓRTEZ**, quien expresó en lo pertinente lo siguiente: *"(...) Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en ese carácter he sido comisionada por la señora Procuradora General de la República, de conformidad con los artículos 194 romano II y 181 de la Constitución de la República; 3, 4, 7, 12, 13, 31, 39 i); 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; para efectos de Contestar los Reparos de los hallazgos encontrados me refiero a resolución de las quince horas del día veintiuno de enero del presente año, así mismo referirme al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES POR EL PERIODO DE UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO DE LA MUNICIPALIDAD DE TURÍN DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN. Que en representación de los Servidores Públicos JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, JAIME JOHEL PEREZA ASCENCIO, NOE CANIZÁLEZ MEJIA, MARIO ADILIO CASTRO Y BENILDA DEL CARMEN GIRÓN, quienes han sido citados a esta Institución, sin que a la fecha no han comparecido a fin de poder realizar una defensa técnica a su vez poder Presentar la Prueba que corresponda, de conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica. No obstante lo anterior siendo que mis representados señores JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, JAIME JOHEL PEREZA ASCENCIO, NOE CANIZÁLEZ MEJIA, MARIO ADILIO CASTRO Y BENILDA DEL CARMEN GIRÓN han presentados escritos en ellos consignados argumentos de descargo. En vista de ello por este medio ratifico en todas sus partes los escritos los cuales ya se encuentra agregados al presente juicio (...)"*.

17) Y a fs. 137, tenemos el escrito suscrito por la Licenciada **MARTHA DE JESÚS FUENTES VÁSQUEZ**, quien menciona en lo medular lo siguiente: *"(...) Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en ese carácter he sido*

comisionada por la señora Procuradora General de la República, Licenciada MIRIAM GERARDINE ALDANA REVELO, de conformidad con los artículos 194 romano 11 y 181 de la Constitución de la República; 3, 4, 7, 12, 13, 31, 39 i); 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas; para efectos de mostrarme parte en el presente juicio y para contestar Reparos y por no haber tenido comunicación con la señora. **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas el presente juicio, es que vengo únicamente a representarla en el presente juicio de cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor de la demandada, por el **Reparo Uno, en el que le atribuyen Responsabilidad Administrativa, en el Reparo Tres Responsabilidad Patrimonial, Reparo Cuatro Responsabilidad Administrativa**, quien fungió como **ALCALDESA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURÍN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN**. Por lo anteriormente expresado, atentamente **OS PIDO**: • Admitáis el presente escrito; • Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco en nombre y representación de la señora, **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Me tengáis por ofrecida la prueba pertinente y útil que se encuentra agregada al proceso, para efectos de esclarecer los hechos que le atribuyen a mi representada, se valore la prueba que se encontrare incorporada en el presente Juicio de Cuentas, con forme a Derecho (...).

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

18) La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, a fs. 133 y fs. 134, en su primera audiencia en lo pertinente expuso: "(...) Que fui notificada el auto de las nueve horas cuarenta minutos del día veinticinco de agosto del año dos veinte; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le **MANIFIESTO**: La representación fiscal hace la exposición de sus argumentaciones la **audiencia** basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero y cinco de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el Pliego de Reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la Auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución, y el desempeño de las Actuaciones de la Fiscalía General de la República, es garantizar el Principio de Legalidad y demás leyes que se cuestionan en este proceso, la opinión es basada

en la legislación que es comentada en el pliego de reparos y otras que estén en concordancia. Que en resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve se les nombra defensora a REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ, de los señores JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA,, NOE CANIZÁLEZ MEJIA, MARIO ADILIO CASTRO Y BENILDA DEL CARMEN GIRÓN, del cual se anexa escrito mostrándose parte de dichas personas pero no aporta prueba alguna de descargo de los hallazgos que se les nombra a dichas personas por lo tanto deberá de realizarse una defensa técnico jurídica efectiva para dichas personas mientras se mantienen los reparos señalados por esta cámara para cada uno de los Observados, por lo que deberá de procederse a imponerse la multa por incumplimiento a la legislación de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial correspondiente que asciende a la cantidad de \$4,200.00. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República)**

REPARO UNO USO DE EXCESO DEL 50% DE FODES 25% EN PAGOS DE REMUNERACIONES Soy de la opinión fiscal que los observados manifiesta la señora Nury Yolanda Cristales de Arevalo que el fondo FODES no ha superado en ningún momento esos montos ya que no hay contravención al art. Referido ocho de la ley de FODES, considero que deberá de evidenciar con la documentación pertinente que en efecto los montos no han sido excedidos tal cual establece la Auditoria de la Corte de Cuentas de la República, ya que debería de justificar los argumentos planteados con la documentación respectiva o las justificación legal por que estos montos han sido utilizados por lo que se da el incumplimiento art 8 de la ley FODES y art 10 inciso primero, segundo y tercero y art. 12 inciso cuarto del reglamento de FODES, art 47 Código Municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República)**

REPARO DOS USO INADECUADO DE FODES 75% Y FONDOS PROPIOS Soy de la opinión fiscal que los observados han sido representado por un defensor pero este no ha aportado prueba alguna que justifique esta actuación por lo tanto deberá de presentarse tanto argumentos como la prueba pertinente por lo que el incumplimiento a la legislación se mantiene art 5 y 130 Ley general Tributaria Municipal y art. 5 de la FODES, art 5 y art 12 inciso del reglamento de la ley de FODES, art 63 y 69 del Código Municipal art 1 y 4 de la ordenanza reguladora de tasas por Servicios Municipales del Municipio de Turín departamento de



Ahuachapán. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art.55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO TRES FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPO OTORGADO A SINDICO MUNICIPAL** Soy de la opinión fiscal que los observados manifiestan, que ante la argumentación presentada por la señora NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO, deberá de evidenciar sus dichos con las pruebas pertinentes, ya que de caso contrario de mantiene el presente hallazgo JAIME JOHEL PERAZA ASCENCIO así como lo manifestado por el señor Ascencio ya que las argumentaciones sin prueba alguna no tiene valor más que de simple conocimiento por lo que deberá igual que la otra persona presentar la prueba pertinente incumplimiento art 207 inciso primero a la Constitución de la República de El Salvador, art 56 y 113 de la ley de la Corte de cuentas de la República, art.5 de la Creación de FODES, ART 5 art. 12 inciso primero del reglamento de creación de FODES , art 5 literales a) y d) de la Ley de ética Gubernamental y arts. **6 y 31 numerales 2 y 4** del código Municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Patrimonial a restituir la cantidad de \$4,200 a las Arcas de la Municipalidad. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República REPARO CUATRO FALTA DE PRIORIZACIÓN PARA EL USO DE FODES 75% DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LEY** Soy de la opinión fiscal que los observados manifiesta NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO, que en los últimos meses de la gestión el consejo municipal se reunión extraordinariamente por convocatoria del síndico municipal y primer regidor propietario para tomar decisiones de las que yo no forme parte tal es el caso de las reuniones de fecha 21 de febrero y 7 de marzo del año 2018 en las que se ratificaron los proyectos y se asignaron de otros proyectos que no fueron aprobados por mi persona proyecto de las fiestas patronales es el caso que deberá de evidenciar con la documentación pertinente que en efecto no fue autorizada como tal y las justificaciones por las cuales no se hizo firmar o convocar para dichos proyectos que el incumplimiento art 5 y 130 Ley General Tributaria Municipal y art. 5 de la FODES, art 5 y art 12 inciso del reglamento de la ley de FODES , art 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República REPARO CINCO FALTA DE DESE DE LA**

ALCALDESA EN DOCUMENTOS DE EGRESO DEL PROGRAMA DE FIESTAS PATRONALES 2018 Soy de la opinión fiscal que los observados han sido representado por un defensor pero este no ha aportado prueba alguna que justifique esta actuación por lo tanto deberá de presentarse tanto argumentos como la prueba pertinente por lo que el incumplimiento a la legislación se mantiene art 86 inciso primero y segundo del código Municipal y art 49 del reglamento que contiene NTCIE de la Municipalidad de Turín departamento de Ahuachapán, art 54 y 61 de ley CCR. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO SEIS REALIZACIÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, NO CONVOCADAS POR ALCALDESA MUNICIPAL** Soy de la opinión fiscal que los observados han sido representado por un defensor pero este no ha aportado prueba alguna que justifique esta actuación por lo tanto deberá de presentarse tanto argumentos como la prueba pertinente por lo que el incumplimiento a la legislación se mantiene art 38, 46, 48 numeral 3, 55 numeral 3 del Código Municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Patrimonial a restituir la cantidad de \$4,300 a las Arcas de la Municipalidad (...)."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Luego de analizados el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos, y la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente:

REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). USO EN EXCESO DEL 50%, DE FODES 25%, EN PAGOS DE REMUNERACIONES. El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 20 y fs. 21**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 39**.

19) Siendo la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, en su escrito a fs. 60, la única servidora relacionada a la presente observación que realizo argumentaciones, quien en lo pertinente manifestó: "(...) **REPARO UNO. USO EN EXCESO DEL 50% DE FODES 25% EN PAGOS DE REMUNERACIONES.** Sobre este hallazgo expreso lo siguiente: El artículo 8 de la ley de la creación del FODES dispone que los municipios no podrán utilizar más del

25% para gastos de funcionamiento siendo el caso que los fondos utilizados del FODES no han superado en ningún momento esos montos ya que no existe contravención al artículo referido por lo que solicito se desvanezca este hallazgo haciendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de creación del FODES porque dentro de la jerarquía de la norma del reglamento de la ley no debe desarrollar situaciones prohibitivas que el legislador no considero en la ley (...).

20) En ese orden, por los argumentos mencionados en el párrafo anterior, los suscritos consideran necesario realizar un análisis de lo aportado por el equipo auditor en el informe de examen especial, a lo cual, se puede constatar a fs. 20 vuelto el cuadro de erogaciones de las Transferencias Corrientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 25%), destinadas para el pago de remuneraciones (Sueldos), que sobrepasa el 50% permitido para ello, por un monto de **CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$14,298.99)**, aunado a lo anterior, corre agregado a fs. 35 el ANEXO 1 con el detalle del uso de exceso del 50% de FODES 25% en pago de remuneraciones. Por otra parte, la servidora actuante no presentó documentación de soporte que respalde sus argumentos vertidos.

21) Con lo anterior, esta Cámara procede a verificar los criterios legales utilizados por el equipo auditor en el presente reparo, es decir, el artículo 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estableciendo que a partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento; así también el artículo 10 inciso primero, segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, mencionado que el saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, agregando que se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para

mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades, y culminando con lo que nos atañe en la presente observación, **que dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.**

22) En ese mismo sentido, se incorporó el artículo 12 inciso cuarto del mismo reglamento, estableciendo que los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos y el artículo 47, del Código Municipal, que estipula que el Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales.

23) Por lo que los suscritos consideran que el argumento realizado por la servidora actuante es insuficiente para desvanecer la presente observación, por carecer de prueba documental que sustente sus alegaciones y porque el equipo auditor a detallado el uso de exceso del 50% de FODES 25% en pagos de remuneraciones en el informe de examen especial, asimismo por lo regulado en el inciso segundo del art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas

24) Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse inobservado lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 10 inciso primero, segundo y tercero y artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y artículo 47, del Código Municipal, **el presente reparo se confirma, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por Responsabilidad Administrativa.**

25) **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). USO INADECUADO DE FODES 75%, Y FONDOS PROPIOS.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 22 y fs. 23**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 39 a fs. 40**.

26) En relación a la presente observación, los servidores actuantes no manifestaron oposición en ninguno de sus escritos; en ese sentido, los suscritos Jueces, analizando los elementos de prueba consistentes en el informe de examen especial, papeles de trabajo y opinión fiscal, establecen que la condición del reparo consistente en el uso inadecuado de FODES 75%, y Fondos Propios, como se detalla a continuación:

27) A. FODES 75%: A.1 Efectuaron erogaciones por un monto total de **CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$14,559.98)**, en concepto de pago por servicio de alumbrado público a AES CLESA y CIA.S. EN C.DE C.V., del FODES 75%, de la Cta. Cte. No. 00300124239 Alcaldía Municipal de Turín, Pago de alumbrado Público, Banco Hipotecario; del cual hicieron uso inadecuado por el monto de **DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,257.30)** (Dato proporcionado por Tesorería); ya que, no debieron realizar pagos de estos fondos en ese concepto, debido a que percibieron ingresos (\$10,257.30), por la prestación del servicio de alumbrado. Ver Anexo 2. A.1 a fs. 36, en el cual se reflejan los pagos realizados. A.2 Efectuaron erogaciones por un monto de **CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,961.55)**, devengaron **SIETE MIL TRECE DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,013.83)** (pendiente de pago \$1,052.28), en concepto de pago por servicio de tratamiento y disposición final de desechos sólidos a MIDES, S.E.M. DE C.V., del FODES 75%, de la Cta. Cte. No. 00300128447 Banco Hipotecario, Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos; no obstante, que perciben fondos en concepto de aseo público por medio de la aplicación de la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales (\$6,873.45). Ver Anexo 2. A.2 a fs. 36.

28) B. Fondos Propios: B.1 Ingresos percibidos en concepto de tasa municipal por la prestación de servicio de alumbrado público, por un monto total de **DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,257.30)**, Cta. Cte. No.

00300124000, Alcaldía Municipal de Turín Fondos Propios, Banco Hipotecario; no fueron utilizados para el pago de servicio de alumbrado público, ni para financiar otros costos del suministro de dicho servicio; para lo cual utilizaron FODES 75% (literal A.1) a fs. 36. B.2 Ingresos percibidos en concepto de tasa municipal por prestación de servicio de aseo público por un monto total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,873.45)**, Cta. Cte. No. 00300124000, Alcaldía Municipal de Turín Fondos Propios, Banco Hipotecario, **no fueron utilizados para el pago de este servicio**, ni para financiar otros costos del suministro de este; para lo cual utilizaron FODES 75% (literal A.2) a fs. 36.

29) La anterior condición se debió a que los miembros del Concejo Municipal con cargos de: Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria y Cuarto Regidor Propietario aprobaron manejo de cuentas, distribución de FODES a las cuentas Recolección, Transporte y tratamiento final de desechos sólidos; y Pago de Alumbrado Público, Mantenimiento de Alumbrado Público, y autorizaron a la Tesorera Municipal realizar erogaciones de las citadas cuentas; por medio de los Acuerdos Municipales: Número Cinco de Acta Número Cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; Número Siete, Acta Número Cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, y Número Cuatro, Acta Número Cinco de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho. Así mismo, no tomaron en cuenta que para asumir los costos que estos servicios implican, debieron hacer uso de los ingresos percibidos en conceptos de las respectivas tasas.

30) Por lo que, en consecuencia, se afectaron los recursos del FODES 75%, los cuales se pudieron haber utilizado en proyectos de inversión dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Así también, se afectaron los recursos propios, que debieron ser utilizados para asumir los costos por servicios de alumbrado público y por aseo público, recolección, Transporte y tratamiento final de desechos sólidos según su concepto de percepción.

31) En esa línea de pensamiento, esta Cámara tomando en consideración los siguientes criterios legales, base de la presente observación, como lo son el Artículo 5 de la Ley General Tributaria Municipal, estableciendo que son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza



administrativa o jurídica prestados por los Municipios; el Artículo 130 del mismo cuerpo legal, diciendo que estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Agregando que para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Y que los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.

32) Así también el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, diciendo que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Y que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud

y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

33) Agregado a ello, tenemos la interpretación auténtica del Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estableciendo que deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal; lo anterior en relación con el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estipulando que los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

34) Contando con lo estipulado en el Código Municipal, en sus artículos 63 y 69, estableciendo que son ingresos del Municipio el producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales; y que las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen Tributos Municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos; culminando con lo regulado en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Turín,

departamento de Ahuachapán, en sus artículos 1 y 4 No. 1, diciendo que la ordenanza tienen por objeto regular las Tasas Municipales a cobrarse por el Municipio de Turín, en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por la municipalidad que para efectos de claridad se define así: 1 Tasas por servicios públicos. Entiéndase como tales, aquellos que se otorgan a la propiedad inmobiliaria, así como a personas naturales o jurídicas en la Jurisdicción del Municipio, se encuentren o no legalmente domiciliadas en el mismo; y que el Alumbrado Público, por metro lineal de frente del inmueble, al mes: A. Inmuebles destinados a usos habitacionales, industriales, comerciales, religiosos y de servicios públicos \$0.12.

35) Por lo que los suscritos consideran que con la prueba antes relacionada, que tiene un valor probatorio de prueba fehaciente y con los criterios legales detallados, la presente observación se mantiene, asimismo por lo regulado en el inciso segundo del art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas.

36) Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse inobservado lo establecido en el los artículos 5 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal; artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; interpretación auténtica del Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículos 63 y 69 del Código Municipal y artículos 1 y 4, No. 1 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, **el presente reparo se confirma, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por Responsabilidad Administrativa.**

37) **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPO OTORGADO A SÍNDICO MUNICIPAL.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 26 y fs. 27**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 41**.

38) Los servidores actuantes realizaron las siguientes argumentaciones, en el numeral siete de la presente sentencia los servidores actuantes **JOSUÉ MOISÉS**

QUEZADA MOLINA y **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO** en el numeral ocho; y los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA** y **MARIO ADILIO CASTRO** en el numeral nueve.

39) En ese orden de ideas, los suscritos Jueces consideran necesario traer a colación lo regulado en el art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, que dice: *“La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”,* en relación con el artículo 58 del mismo cuerpo legal, que regula la responsabilidad principal en el siguiente sentido: *“Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”.*

40) El anterior apunte, resulta necesario ya que esta Cámara toma a bien los comentarios vertidos por los servidores actuantes **JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA**, **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO** y **MARIO ADILIO CASTRO**, en el sentido de que no son los responsables principales por la falta de liquidación del anticipo otorgado al síndico municipal, siendo el único responsable de tal acción el servidor actuante **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA**, tal aseveración se concluye por lo regulado en el artículo 58 de la ley de la corte de cuentas antes apuntado.

41) Ahora bien, es importante aclarar los puntos alegados por el servidor actuante **NOE CANIZÁLEZ MEJÍA**, en relación al primer punto, menciona que se le ha juzgado dos veces por la misma causa y que dicho hallazgo ya fue señalado en auditorías anteriores, pero no incorpora documentación probatoria que compruebe tal situación; y como segundo punto alegado, menciona que el reparo se encuentra fuera del alcance de la auditoría, en relación a este aspecto es indispensable trasladar lo manifestado por el equipo auditor en el informe de auditoría en el apartado *“COMENTARIOS DE LOS AUDITORES”* a fs. 27, mencionando que *“reiteramos lo presentado en Borrador de Informe, el cual establece que el incumplimiento es por parte del Síndico Municipal, de no haber respondido ante tal observación y ser reincidente desde el año 2013; por lo que, esta no es posible desvanecer”,* compartiendo esta Cámara lo manifestado por el equipo auditor, en tal

sentido los argumentos expuestos por el servidor actuante son insuficientes para desvanecer el hallazgo.

42) Por el anterior razonamiento, y de conformidad con lo regulado en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vemos configurada la responsabilidad patrimonial, porque ha quedado evidenciado la disminución patrimonial ocasionada por la acción del servidor actuante **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA**.

43) Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el presente reparo se confirma únicamente para el servidor actuante NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, por tal razón procede condenar al servidor antes mencionado por Responsabilidad Patrimonial y de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la misma ley absolver a los servidores actuantes NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRÓN, JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO.

44) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO. FALTA DE PRIORIZACIÓN PARA EL USO DE FODES 75% DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LEY. El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 27** y **fs. 28**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 41** y **fs. 42**.

45) Siendo la servidora actuante **NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, la única que realizó argumentación en cuanto a este reparo, de la manera siguiente: *"que en los últimos meses de la gestión el consejo municipal se reunió extraordinariamente por convocatoria del síndico municipal y primer regidor propietario para tomar decisiones de las que yo no forme parte tal es el caso de las reuniones de fecha 21 de febrero y 07 de marzo del año 2018 en las que se ratificaron proyectos y se asignaron fondos a otros proyectos que no fueron aprobados por mi persona (proyecto de fiestas patronales), así mismo se le ordeno a la tesorera la transferencia de fondos a proyectos. (Siempre reuniones convocadas por síndico y primer regidos) ver anexo 1"*.

46) Analizando los argumentos vertidos por la servidora actuante, y verificando el informe de auditoría a **fs. 28** vuelto y **fs. 29** frente, se puede constatar que dichos

argumentos ya fueron expuestos en la fase de auditoría y consideramos necesario trasladar lo manifestado por el equipo auditor en el apartado COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, siendo el siguiente: *"Así mismo, comprobamos que estos proyectos fueron ratificados en su aprobación y asignación de montos en reuniones convocadas por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, en sesiones de fecha 21 de febrero y 07 de marzo, en las cuales además, realizaron distribución de FODES 75%, en donde asignó fondos a proyectos y se autorizó a la Tesorera los traslados de fondos y la realización de pagos correspondientes. No obstante, es de hacer notar que los miembros y miembros del Concejo Municipal, aprobaron la ejecución de los proyectos por medio de Acuerdo Municipal Número Veinte, Acta Número Dos de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin priorizar la utilización del FODES 75%."*; lo cual concuerda con la causa de la presente observación, en la cual, el equipo auditor expone que la deficiencia se debió a que los miembros del Concejo Municipal aprobaron la ejecución de los proyectos por medio de Acuerdo Municipal Número Veinte, Acta Número Dos de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin priorizar la utilización del FODES 75%, para inversión en obras y proyectos de infraestructura. Ante tales circunstancias, los suscritos Jueces como de la consideración que los argumentos expuestos no son suficientes para desvanecer la presente observación, debido a que efectivamente las personas reparas fueron las que aprobaron la ejecución de los proyectos sin priorizar la utilización del FODES.

47) En cuanto a este último punto, esta Cámara considera necesario establecer puntualmente lo referente a la priorización de los recursos, en ese sentido, contamos con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, diciendo que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Y tal como lo establecieron los auditores en la condición de la presente observación, durante el período de enero a abril 2018, erogaron del citado fondo, un monto total de \$65,906.36, de los cuales \$62,365.62, los utilizaron en programas sociales, que corresponde al 95%; y \$3,540.74, en obras de infraestructura que equivale al 5% restante, con lo cual queda demostrado el desequilibrio en la utilización de los fondos FODES, reflejando la falta de priorización del fondo FODES.

48) Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse inobservado lo establecido en el artículo 5 y su interpretación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y artículo 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal, **el presente reparo se confirma, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por Responsabilidad Administrativa.**

49) **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). FALTA DE DESE DE LA ALCALDESA EN DOCUMENTOS DE EGRESO DEL PROGRAMA DE FIESTAS PATRONALES 2018.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 29**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 42 y fs. 43**.

50) En relación a la presente observación, los servidores actuantes no realizaron argumentaciones en contra de lo observado en ninguno de sus escritos; en ese sentido, los suscritos Jueces, analizando los elementos de prueba consistentes en el informe de examen especial, papeles de trabajo y opinión fiscal, establecen que la condición del reparo consistente en la realización de pagos respaldados por documentos que carecen del DESE de la Alcaldesa, por un monto total de TREINTA MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$30,050.00), correspondientes al programa de Fiestas Patronales dos mil dieciocho, se confirma.

51) La anterior condición se debió a que los miembros del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa), autorizaron a la Tesorera Municipal, erogar el monto de SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,500.00), en concepto de anticipo de pago de la contratación de servicios artísticos al señor Rubén Antonio Morán Soto, por medio de Acuerdo Número Treinta y uno, Acta Número Dos de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho; fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%; los miembros del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa), autorizaron a la Tesorera Municipal realizar pagos por MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00), en concepto de anticipo para la elaboración de las revistas, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%; por medio de

Acuerdo Municipal Número Dieciocho, Acta Número Cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario; los miembros del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario) autorizaron a la Tesorera para cancelar SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,500.00), en concepto de último pago de contratación de servicios artísticos, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%; por medio de Acuerdo Municipal Número Uno, Acta Número Cinco de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario; los miembros del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario), autorizaron a la Tesorera para cancelar MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,800.00), en concepto de último pago por la elaboración de la revista de las fiestas patronales, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%, por medio de Acuerdo Municipal Número Dieciocho, Acta Número Cinco de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario; los miembros del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario), autorizaron a la Tesorera para cancelar DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,800.00), en concepto de pago de compra de juegos artificiales, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%, por medio Acuerdo Municipal Número Diecinueve, Acta Número Cinco de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario; y porque los miembros del Concejo Municipal (a excepción de la Alcaldesa y el Tercer Regidor Propietario), autorizaron a la Tesorera para cancelar DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,000.00), en concepto de pago por desembolso final de evento para las fiestas patronales, fuente de financiamiento cuenta Fiestas Patronales FODES 75%, por medio Acuerdo Municipal Número Uno, Acta Número Cinco, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, de sesión convocada por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario.

52) Por lo que, en consecuencia, los Fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, se vieron afectados por la realización de pagos por un monto total de TREINTA MIL CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$30,049.99), los cuales carecen de legalidad.

53) En esa línea de pensamiento, esta Cámara tomando en consideración los siguientes criterios legales, base de la presente observación, como lo son el artículo 86 inciso primero y segundo del Código Municipal, estableciendo que el municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente; y el artículo 49 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, en relación a la autorización de gastos que establece para el concejo municipal que será el responsable de la aprobación de todos los gastos mediante el Presupuesto Municipal y sus acuerdos, las jefaturas, deberán asegurarse de que todo gasto de la Municipalidad este autorizado por el funcionario competente independientes de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes y presupuesto.

54) Por lo que los suscritos consideran que con la prueba antes relacionada y con los criterios legales detallados, la presente observación, asimismo por lo regulado en el inciso segundo del art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas.

55) Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse inobservado lo establecido en el artículo 86 inciso primero y segundo del Código Municipal y artículo 49 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, **el presente reparo se confirma, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por Responsabilidad Administrativa.**

56) **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO SEIS. REALIZACIÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, NO CONVOCADAS POR ALCALDESA MUNICIPAL.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de

auditoría a **fs. 31** y **fs. 32**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 43**.

57) Los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA** y **MARIO ADILIO CASTRO**, en relación a este reparo manifestaron que *“(...) Debe establecerse que el artículo treinta y uno numeral diez, del Código Municipal expresa que “Son Obligaciones del Concejo: ... Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario...” Por otra parte el Artículo treinta y uno numeral diez establece que el concejo debe “sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del alcalde o alcaldesa, por si o a solicitud del síndico o síndica o al menos por la mitad más uno de las o los concejales o concejales o regidores o regidoras propietarios;” Si bien esta disposición establece como facultad del alcalde convocar por si, también debe hacerlo cuando le sea solicitado por el síndico, lo que no regula esta disposición es la forma de cómo debe hacerse dicha solicitud, algo que no regule el legislador. En el presente caso se solicitó de forma verbal a la señora alcaldesa que girara convocatoria ante lo cual se negó reiteradamente, y existiendo la necesidad que la municipalidad continuara con su funcionamiento ordinario se convocó por parte del síndico y el primer regidor propietario. Cabe señalar que con la realización de las sesiones de concejo se buscó siempre y en todo momento contribuir al interés superior de la población lo que se traduce en acciones en pro de los diversos actores de la población (...).”*

58) Ante las aleaciones vertidas por los servidores actuantes, esta Cámara considera indispensable analizar los criterios legales bases de la presente observación, los cuales son, los artículos 38, 46 48 numeral 3, 55 numeral 3 del Código Municipal, que establecen que el Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita. El Artículo 46, diciendo que los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio.

Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta. Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta; y el artículo Artículo 48 numeral 3: Corresponde al Alcalde convocar por sí, o a petición del Síndico, o de dos Concejales por lo menos a sesión extraordinaria del Concejo; y el Artículo 55 numeral 3 sobre los deberes del Secretario, del deber de comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones.

59) De la relación del articulado antes mencionado, podemos llegar a la conclusión que el facultado para convocar a sesiones del concejo es el alcalde municipal y que el síndico o dos concejales por lo menos lo único que el Código Municipal les faculta hacer, es la petición de convocatoria a sesión extraordinaria al Alcalde Municipal. Por otra parte, uno de los fundamentos de la defensa de los servidores actuantes relacionados a la presente observación, es la negativa de la Alcaldesa a convocar y que dicha solicitud de convocatoria se la realizaron de manera verbal, a lo cual, esta Cámara considera pertinente trasladar lo expresado por el equipo auditor en los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES a fs. 33, que en lo pertinente mencionan: *“En relación al comentario y documentos presentados por la Alcaldesa, comprobamos que comunicó a los miembros del Concejo que no asistiría por haberse realizado la convocaría por el Síndico y el Primer Regidor, así como también les pide solicitarle la realización de convocatorias a sesiones; también les notifica abstenerse de realizar sesiones sin haber sido convocadas por su persona, y a los miembros del Concejo les recomienda, no asistir a las sesiones convocadas por el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario; ya que, posiblemente podrían carecer de legalidad; lo cual consideramos que estaba en su derecho”,* situación que quedo debidamente documentada en los papeles de trabajo con evidencia de la auditoria, como lo regula el art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

60) Por el anterior razonamiento, se llega a la conclusión que los servidores actuantes vinculados se excedieron en las atribuciones conferidas por el Código Municipal, presentando falta de legalidad en el contenido de las actas correspondientes, existiendo el



riesgo de nulidad, y en la realización de pagos improcedentes en concepto de dietas a miembros del Concejo Municipal por un monto de **CUATRO MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,300.00)**, y de conformidad con lo regulado en los Arts. 69 inciso segundo y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vemos configurada la responsabilidad patrimonial, en ese sentido, **el presente reparo se confirma, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por Responsabilidad Patrimonial.**

POR TANTO: De conformidad a los artículos. 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y artículos 53, 54, 55, 58, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **CONDÉNASE a: NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$260.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y a los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRÓN, JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$152.08)**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$1,020.42

II. REPARO DOS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **CONDÉNASE a: NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRÓN y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$152.08)**, equivalentes al cincuenta

por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 608.32

- III. REPARO TRES. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL;** en consecuencia, **CONDÉNASE a: NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA;** en grado de responsabilidad principal por Responsabilidad Patrimonial a pagar la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,200.00)**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... \$4,200.00

- IV. REPARO TRES. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL;** en consecuencia, **ABSUÉLVASE ÚNICAMENTE a: NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRÓN, JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO.**

- V. REPARO CUATRO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE a: NURY YOLANDA CRISTALES DE ARÉVALO,** a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$260.00),** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y a los servidores actuantes **NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRÓN, JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$152.08),** equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 760.40

- VI. REPARO CINCO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE a: NOÉ CANIZÁLEZ**

MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRÓN, JOSUÉ MOISÉS QUEZADA MOLINA, y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$152.08), equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 760.40

VII. REPARO SEIS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, CONDÉNASE a: NOÉ CANIZÁLEZ MEJÍA y MARIO ADILIO CASTRO; en grado de responsabilidad conjunta por Responsabilidad Patrimonial a pagar la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,300.00).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... \$4,300.00

TOTAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 3,149.54

TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....\$ 8,500.00

VIII. Déjase pendiente la aprobación de la gestión de todos los servidores relacionados en presente Juicio de Cuentas, condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

IX. Al ser canceladas las multas generadas por las responsabilidades administrativas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelados los montos por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la MUNICIPALIDAD DE TURÍN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.

HÁGASE SABER. -


Ante mí

Secretario de Actuaciones Interino - 

REF: JC-VII-010/2019.
REF. FISCAL: 126-DE-UJC-7-19.
6427597
BAG.





CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE

LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas diez minutos del día once de enero del año dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 70 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes en el presente Juicio de Cuentas hayan interpuesto Recurso de Apelación, de la Sentencia pronunciada a las quince horas treinta minutos del día once de noviembre del año dos mil veinte, la cual corre agregada de **folio 159 a folio 175** del presente Juicio de Cuentas, **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la Sentencia antes relacionada y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, de manera oficiosa para su consecución judicial, para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta institución, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 70 y 93, Primera Parte del inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE. -



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones. -


REF: JC-VII-010/2019.
REF. FISCAL: 126-DE-UJC-7-19.
6427597
BAG.